SENTENCIA Nº 23.-

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Sr. Juez Presidente de Trámite y Debate, VICTOR EMILIO DEL RIO, ejerciendo la Jurisdicción en Sala Unipersonal de esta Cámara Segunda en lo Criminal asistido por la Sra. Secretaria Autorizante, **Dra. SHIRLEY KARIN ESCRIBANICH**, a los fines de dictar sentencia en las presentes actuaciones, caratuladas: "ESCOBAR, **DANIEL** S/LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL", Expte. Nº 18049/2014-1 agregadas por cuerda caratuladas: principal-, y sus "ESCOBAR, ROBERTO DANIEL S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON ROBO Y DESOBEDIENCIA", Expte. No 368/2015-1; "ESCOBAR, **ROBERTO** DANIEL S/DESOBEDIENCIA **JUDICIAL** LESIONES LEVES CALIFICADAS POR VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL Y AMENAZAS", Expte. Nº 424/2015-1; "ESCOBAR, ROBERTO DANIEL S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES", Expte. No 12789/2015-1 y la caratulada: "ESCOBAR, ROBERTO DANIEL S/ DAÑO Y DESOBEDIENCIA EN CONCURSO REAL", Expte. No 33183/2015-1, que tramitan por ante la Secretaría Nº 4. Interviniendo como Fiscal de Cámara la Dra. DOLLY ROXANA FERNANDEZ, como defensor del imputado el sr. DEFENSOR OFICIAL Nº 4, DR. JUAN PABLO CERBERA (por Subrogación del Def. Of. nº 5); y como Querellante Particular, en representación de la víctima Jessica Marina Suárez, la Dra. MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE (Expte.nº 424/2015-1). Causa seguida contra ROBERTO DANIEL ESCOBAR, DNI Nº 30.748.224, argentino, de 32 años de edad, soltero, empleado gastronómico, con estudios secundarios completos, domiciliado en Gaboto Nº 324, Barranqueras Chaco, teléfono Nº 3624-709437, nacido en Resistencia Chaco, el 09/08/1983, es hijo de Roberto Ramón Escobar (f) y de Carmen Yolanda Torres (v); Prontuario Policial Nº 36162- Sección "C.F.", Legajo nº 3987506 del Registro Nacional de Reincidencias.

Y RESULTANDO:

Que del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de la causa principal (Expte. Nº 18049/2014-1), de fecha 14 de diciembre de 2015, la titular del Equipo Fiscal Nº 4- Ciudad, requirió al encartado ROBERTO DANIEL ESCOBAR, por el siguiente hecho: Que en fecha 23/05/14 el imputado Roberto Daniel Escobar se hizo presente en el domicilio de su expareja Yessica Marina Suarez, ubicado en Paraguay Nº 4220, Villa Florida Barrangueras y luego de una discusión, le habría dado un golpe de puño en el rostro, para luego efectuarle patadas en diversas partes del cuerpo, para luego retirarse retirarse del lugar, provocándole las lesiones graves descriptas en el informe médico obrante a fs. 5. Igualmente y en la misma oportunidad, habría desobedecido la orden judicial emanada del Juzgado de Faltas de Barrangueras donde le impusieran Prohibición de acercamiento a la damnificada medida judicial de la que fuera notificado en su oportunidad y estaba vigente. Por estos hechos se encuadró la conducta desplegada por Roberto Daniel Escobar como AUTOR de los delitos de lesiones graves calificadas por el vinculo y desobediencia judicial, arts. 90, 92 y 80 inc. 1 y 11 y 149 Bis del Código Penal. - En la causa agregada por cuerda, Expte. Nº 368/2015-1, surge del Requerimiento de Elevación a Juicio y Prisión preventiva Nº 611 de fecha 14 de diciembre de 2015, que la titular del Equipo Fiscal Nº 4- Ciudad, requirió a Roberto Daniel Escobar, por el siguiente hecho: Que el día 26 de Diciembre del 2014, aproximadamente a las 14:30 horas en proximidades de la Avenida diagonal Eva Perón Nº 50, el imputado Roberto Daniel Escobar a bordo de un automóvil de color blanco, sin precisar Marca ni modelo, se acercó hasta el lugar donde se encontraba la Sra. Jessica Marina Suarez, para luego bajarse de este automóvil y agarrarla de los cabellos y propinarle golpes por diferentes partes del cuerpo, haciéndola

ingresar por la fuerza y en contra de su voluntad al automóvil de color blanco. Al llegar al domicilio de Escobar, Calle Gaboto Nº 320, la damnificada intento bajarse del automóvil recibiendo nuevamente golpes de puños y patadas, por el rostro, piernas izquierda, brazo, cabeza, espalda, nariz y sustrayéndole en ese momento del pantalón del bolsillo trasero un teléfono celular marca Galaxy modelo POU, color blanco con protector de plástico, color azul de la Empresa Personal, Nº 3624-069693 para impedir que la damnificada pueda dar aviso al 911. Por estos hechos se encuadró la conducta desplegada por Roberto Daniel Escobar como Autor de los delitos de lesiones leves calificadas en concurso real con robo y desobediencia judicial - arts. 89, 92 y 80, inc. 1 y 11, art. 164 con el art. 239 y 55 todos del Código Penal. En Expte. Nº 424/2015-1, agregado por cuerda, del Requerimiento de Elevación a Juicio Nº 606, de fecha 03 de diciembre de 2015, surge que la titular del Equipo Fiscal Nº 4- Ciudad, requirió a **Roberto Daniel Escobar**, por el siguiente hecho: "Que el día 23 de Enero de 2015, siendo las 10:30 horas aproximadamente Roberto Daniel Escobar se hizo presente en el domicilio sito en calle Paraguay 4220, Barrio 200 Viviendas, Barrangueras, donde reside Jessica Marina Suarez desobedeciendo la prohibición de acercamiento dispuesta en Expte. Nº 480/14, por Resolución Nº 163, del Juzgado de Paz de Barrangueras, tras lo cual, sin mediar palabras, le propinó un golpe de puño en el rostro causándole lesiones leves dándose inmediatamente a la fuga del lugar. Posteriormente en fecha 27 de Enero de 2015 en circunstancias en que Jessica Marina Suarez se encontraba circulando en su motocicleta marca Motomel, 110 cc, color rojo, por Avenida Castelli hacia los números descendentes a la altura de la intersección con calle Lapacho, Roberto Daniel Escobar a bordo de un automóvil Chevrolet "Agile" se posicionó al lado de Jessica Marina Suarez y le manifestó "vamos, vamos hija de puta, subí a mi auto o te voy a matar", persiguiéndola por varias cuadras para posteriormente darse a la fuga ante las medidas evasivas adoptadas por la Sra. Suarez".-Por estos hechos se encuadró la conducta de Roberto Daniel Escobar como Autor de los delitos de desobediencia judicial y lesiones leves calificadas por violencia de género en concurso real - arts. 239 y 92 en función con el art. 80, inc. 11, modif. por Ley No 26.791 y Amenazas, art. 149 bis, primer párrafo, tercer supuesto (art. 80, inc. 11, modif. por Ley Nº 26.791 y Amenazas art. 149 bis primer párrafo, tercer supuesto del Código Penal. Asimismo, en el Expte. Nº 12789 /2015-1, agregado por cuerda, del Requerimiento de Elevación a Juicio Nº 22, de fecha 12 de febrero de 2016, surge que la titular del Equipo Fiscal Nº 4- Ciudad, requirió a Roberto Daniel Escobar, por el siguiente hecho: "El 06 de Mayo de 2015, a las 21:00 horas aproximadamente el imputado Escobar Roberto Daniel se habría presentado en el domicilio particular de la Sra. Jessica Marina Suarez, sito en Mz. 75 - Pc. 19 del Barrio 200 Viviendas, de la Localidad de Barrangueras, profiriendo amenazas de muerte a la moradora, incumpliendo de esta forma la resolución dictada por la Fiscalia de Investigacion Nº 14, de fecha 13 de Febrero 2015 de Prohibición de acceso y acercamiento a la nombrada". Por estos hechos se calificó la conducta de Roberto Daniel Escobar como Autor de los delitos de desobediencia judicial en concurso real con amenazas simples, Art. 239, Art. 149 BIS , 1º Párrafo, 1º Sup. y 55 todos del Código Penal. Finalmente, en el Expte. Nº 33183/2015-1, agregado por cuerda, del Requerimiento de Elevación a Juicio Nº 607, de fecha 04 de diciembre de 2015, surge que la titular del Equipo Fiscal Nº 4- Ciudad, requirió a Roberto Daniel Escobar, por el siguiente hecho: "Que en fecha 22 de noviembre del 2015 siendo aproximadamente las 14:00 horas, Jessica Marina Suarez, circulando en su motocicleta marca Honda Wave, color negra, dominio 477-HUA, por calle Sauce cruzando las vías del tren, y a la altura Nº 550, Barrangueras, es interceptada por su ex pareja Roberto Daniel Escobar, a quien agrede tomándola del cuello, y le propinó golpes de puño en el estómago, asimismo en el mismo lugar y hora, procedió a dañar efectuando un golpe de puño al faro delantero de la motocicleta en que circulaba la damnificada. De igual forma en el mismo lugar y fecha el imputado habría

incumplido la orden judicial de prohibición de acercamiento a la damnificada, dispuesta por la fiscalía de investigación Nº 4, en Causa 424/2015-1. Por estos hechos se calificó la conducta de Roberto Daniel Escobar como Autor de los delitos de daño y desobediencia en concurso real, Arts. 183, 239 y 55 del Código Penal.

Que una vez finalizado el debate, las partes han formulado sus alegatos, encontrándose los términos vertidos por cada una de ellas en el respectivo Acta de Debate celebrada en fecha 15/02/2017, la cual se halla en el Historial, Orden nº 162 SIGI. Conclusivamente, luego de analizar cada uno de los hechos y la totalidad de las pruebas producidas en el curso del debate, la Sra. Fiscal de Cámara, entendió que Roberto Daniel Escobar se encuentra incurso en los siguientes delitos: En el expediente Nº 18049/2014-1, en el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo y desobediencia judicial arts. 90, 92 en función con el 80, inc. 1 y 11, y art. 239 del C.P.. En el expediente Nº 368/2015-1 la conducta de Roberto Daniel Escobar se encuentra in cursa en los delitos de lesiones leves calificadas por violencia de género, robo simple y desobediencia judicial arts. 89 y 92 en función con el 80 inc. 1 y 11, art. 164 y 239 todos del C.P.. En el expediente Nº 424/2015-1 la conducta de Roberto Daniel Escobar se encuentra incursa en los delitos de desobediencia judicial, lesiones leves calificadas por violencia de género y amenazas, en concurso real, arts. 239, 89 en función con el 92, y 80 inc. 1 y 11, art. 149 bis primer párrafo primer supuesto en función con el art. 55 del C.P.. En el expediente Nº 12789/2015-1, la conducta de Roberto Daniel Escobar se encuentra incursa en el delito de desobediencia judicial y amenazas simples en concurso real, art. 239 y 149 bis primer párrafo primer supuesto en función con el 55 del C.P.. En el expediente Nº33183/15-1 por el hecho que se le imputara a Roberto Daniel Escobar entiende que se encuentra incurso en el delito de daño y desobediencia judicial en concurso real, arts. 183, 239 y 55 del C.P.. Teniendo en cuenta todo esto, en función por lo previsto en los arts. 40 y 41 del C.P., respecto al imputado que si bien carece de otros antecedentes penales,

estamos hablando de 5 causas independientes, las que concurren todas realmente y que estamos en presencia de delitos que encuadran en el marco de la violencia de género, situación que nuestro Estado está comprometido en poder erradicar este tipo de conducta de las personas, bajo el compromiso de la reeducación a los ciudadanos con el fin de poder desterrar este tipo de acciones en contra de las mujeres, entiende corresponde solicitar para Roberto Daniel Escobar la pena de 5 años de prisión efectiva con costas. A su turno, la Querellante Particular luego de analizar el hecho y la prueba expresa su conformidad con la calificación de la Sra. Fiscal de Cámara y expresamente pidió para el encartado ESCOBAR la pena de 5 años de cumplimiento efectivo, en concordancia con lo solicitado por la representante del Ministerio Público. Finalmente, el Dr. Juan Pablo Cerbera, en su carácter de defensor del encartado Escobar, luego de efectuar un detallado análisis de cada uno de los hechos y de la totalidad de la prueba producida en el curso del debate, concluye manifestando que las desobediencias no fueron notificadas, entonces solo que le queda a esta defensa, lo único que resta a esa defensa en un acorde desempeño incluso pactado con Escobar, es solicitar que revea la situación de los mínimos imponibles, según la visión que tiene la Fiscalía de los hechos endilgados, se ha sumado aquí una contemplación que no está comprobada, no es evidente el estado de salud de la señora, también se trae la visión muy dolida, y reconoce eso la defensa, de una señora que sufrió muchos hechos, pero si son atribuibles o no a su defendido no puede saber porqué no hay denuncia, de ahí a hacer una historia conglobante de otras causas que pudieron haber existido o no, quizás se pudo haber puesto un coto a esta situación allá el 23 del 5, rotura maxilar, ahí se tuvo que haber puesto el coto, no llegar a esta desidia de la fiscalía y la intervención oportuna de otro Fiscal y de la Fiscal aquí acusadora. Por esa circunstancia, solicita se contemple, es un buen padre cuando no está drogado o cuando no consume dijo la víctima, y trae a colación, insiste, el problema aquí es que la provincia del Chaco no es paso de droga, es consumidora de droga, uno de los males

mas graves, incluida la bebida, la desocupación, incluído la motivación psicológica, que no debe sumar en detrimento del señor, no se ha comprobado que no tenía trabajo, por la evacuación de cita, se debía haber averiguar si realmente trabajaba en el rubro gastronómico, o en otra empresa, nada de eso se hizo, para saber cual es la motivación de éste señor, no debe ser fácil tener una madre postrada. que se le achaca estar atada, la indicación médica era que se la ate para su salud, lo comprobó el propio Sr. Torres, claro si se está encima si, pero fue abandonada a la buena de Dios, por todas estas circunstancias teniendo en cuenta que muy probablemente Escobar sea consumidor, probablemente tenga dolencia psicológica, lo que si va a solicitar es que se acerque la imposición de la pena, aun efectiva, se acerque al mínimo legal y se encomiende intervención o tratamiento para desintoxicación.

Para dictar sentencia, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **Primera**: ¿Se encuentran acreditados los hechos e individualizados su autor?. **Segunda**: ¿Son típicamente antijurídicas las acciones llevadas a cabo?. **Tercera**: ¿En su caso es el autor culpable, y en qué grado?. **Cuarta:** ¿Qué pena corresponde aplicar y si debe cargar con las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO DIJO:

Tratándose de cinco las causas bajo consideración, debo variar la forma de analizar las mismas, ya que siempre me he caracterizado por analizar con particular descripción cada una de las pruebas existentes en cada causa, definiendo cada hecho probado para luego avanzar en el siguiente.

En la presente sentencia ello no podrá ser posible, porque por el tipo de hechos aquí ventilados, solo podrán ser posible de ser juzgados, analizados todos ellos como una suma de eventos, pues la prueba de todos ellos permiten realizar una comprobación en conjunto.

El análisis de la versión aportada por los testigos que han

comparecido nos permitirá ir uniendo algunos hechos, todos los cuales tienen en común una misma víctima principal, aunque algunos han sido contra la administración pública. Pero el centro y origen de las actuaciones es producto de esta relación sentimental tormentosa que presenta características propias de ser casos de violencia entre personas que mantienen algún tipo de relación afectiva. Luego intentaré ordenar la prueba que se comparte entre todas las causas, para finalmente analizar los hechos que entiendo se encuentran probados y con ellos poder trazar una secuencia temporal. Entiendo que esta dinámica de hechos de violencia reiterados, deben ser analizados por como fueron desplegándose en el lapso de tiempo, para así analizar si existió un espiral ascendente del conflicto.

En esta tarea centraré mi análisis en el material probatorio ofrecido, tomando en consideración en primer lugar las declaraciones aportadas en el debate, para luego cotejarlas con la prueba documental que se incorporó al mismo.

He de considerar la testimonial de la denunciante en la totalidad de las causas, que si bien será valorada aquí, en cada causa reflejare la parte que hace al detalle de lo investigado en cada una de ellas.

En debate compareció la damnificada **JESSICA MARINA SUAREZ**, quien actualmente se encuentra casada desde el 21/05/16, pero reconoce haber estado en relación de pareja de seis meses con el imputado en autos, Roberto Daniel Escobar, con el cual tuvieron un hijo. Este reconocimiento de la relación de concúbito, será importante al momento de considerar las calificaciones. Lo digo porque en algunas causas, la damnificada ha intentado negar esta relación, evidentemente por la indignación que le suponía esta relación enfermiza.

La testigo expuso por un buen lapso de tiempo, en forma espontánea, donde por momentos mezcló circunstancias, ya que se notaba su nerviosismo, advirtiendo su ansiedad y angustia, que la llevaba a mezclar

acontecimientos en forma apresurada. No obstante se le permitió hablar para que pudiera descargar todo lo que necesitaba decir en la audiencia. Así, esta primera parte de su relato espontáneo no fue ordenado en la descripción de los distintos hechos que la tienen como denunciante.

Dijo que con el encartado Escobar se conocieron desde muy chicos, y que quedó embarazada pero que tuvo que sobrellevar su gestación sola, ya que no le contó que estaba embarazada y que luego del nacimiento recién fue reconocido con su apellido.

Que al poco tiempo comenzaron los problemas, porque tuvo que exigirle que lo reconociera. Que Escobar lo visitaba borracho. Cuando su hijo cumplió 5 años, Escobar se fue a vivir por cuatro años a Mar del Plata porque tenía problemas con algunas personas por drogas. Que recién pudo regresar a la ciudad cuando murió la persona con la que tenía problemas. Que a partir de allí comenzó su calvario con el encartado.

Dijo que cuando regresó Escobar, la declarante ya se encontraba de novia con otro hombre; persona con la cual se encuentra actualmente casada. Que a partir de entonces este sujeto comenzó a agredirla, iba a su lugar de trabajo donde le hacia pasar vergüenza sin importarle que hubiera gente.

He anotado una frase de la testigo que me ha llamado mucho la atención, y creo que sirve para definir la totalidad de las causas. "Era como si fuera mi dueño", para luego decir "cuando yo le decía que no le quería ver más, el me decía que yo era su propiedad". Me he de referir con mayor profundidad sobre esta cosificación de la mujer y sentido de pertenencia del hombre sobre la mujer.

Dijo que estas amenazas y persecuciones la obligó a pedir su traslado a otra dependencia, que la amenazaba a su madre y hermanas, y que ella por el temor que le generaba esta situación debía encontrarse a escondidas con su novio.

Narró que existió una primera vez donde la golpeó, pero evidentemente no se trataba del hecho aquí denunciado, porque dijo que fue una vez anterior a cuando le lastimó la mandíbula.

Luego se refirió al hecho ventilado en la presente causa. Dijo que "él quería hablar conmigo, en la casa de mi abuela, yo ahí recién le conté a mi mamá que me pegaba, yo no sabía como explicarle.". Que ante el llamado por teléfono de Escobar, su mamá se hizo por ella y le dijo que venga a hablar. Que cuando llegó "... insultó a mi mamá, me pegó una piña en la cara y unas dos o tres patadas". Dijo que en dicha oportunidad Escobar se llevó su moto, que ella necesitaba la moto para trabajar y que tuvieron que reclamar su devolución a la madre de Escobar

Dijo que luego se fue al Odontológico porque le dolía la muela, allí le sacaron una radiografía y detectaron que tenía partida la mandíbula. La testigo explicó esta lesión como resultante del golpe recepcionado de parte del encartado.

Dijo que hacía denuncias pero la policía le decía que para poder hacer algo necesitaba testigo. Más adelante agregó, que nunca le hicieron caso en la policía porque la policía le pedía pruebas, nadie se quería meter, ya que Escobar decía que era su mujer y la dejaba con las restantes personas como si ella fuera la loca. Más grave aún cuando la testigo que las veces que lo denunciaba, la policía le decía que nunca lo encontraba.

Sostuvo que Escobar siempre andaba detrás de ella, describiendo otro hecho cuando se encontraba en una remisería y mientras esperaba el remis, pasó en auto del cual bajo Escobar y la subió al mismo a las piñas, y que en dicha oportunidad le robó el celular. Que de este hecho también hizo la denuncia pero nunca lo encontraban.

Pocos días después le volvió a pegar, por lo cual "...yo le dije a mi mamá que no daba más, que yo quería estar tranquila" por ello hizo su mamá la denuncia.

Luego fue resumiendo una seguidilla de hechos, dijo que una vez Escobar le rompió toda la moto, en otra oportunidad que se encontraban tomando cerveza le partió el vaso por la cara y que por ello le tuvieron que hacer 8 puntos y no pudo ir al casamiento de su hermano. En otra oportunidad le partió un cenicero en la casa de sus padres en las 200 Viviendas, en otro momento le robó su celular, plata y una cadenita.

Dijo que en una oportunidad fue a la casa de un amigo, y Escobar se encontraba muy drogado, la subió a una moto y le pegaba por la cara amenazándola con matar a su hermano, con mostrar algo que tenía. Dijo que la llevó a su casa, que tenía a su madre postrada, manifestándole que hacía tres días que no comía, y que su madre le había fallado porque tenía VIH. Que allí en su casa comenzó a pegarle, que la ató de la boca y de las manos. Que le pegaba y a la noche la encerró en su casa y se fué. Dijo que ella alimentaba a la mamá de Escobar, le daba de comer manzana. Que se escapó de la casa cuando vino un enfermero al cual le abrió la puerta y aprovechó para irse.

Dijo que su tío recuperó su moto y logró que le devuelva su celular y campera. Que en otra oportunidad llegó una chica a su casa y le entregó un chip a su hermano, una memoria, le dijo que si no fuera por ella hubiera andado por todos lados, ahí su hermano entendió muchas cosas. Luego explicaría que era un material con la cual la extorsionaba y por lo cual ella se sometía para evitar que sea divulgado. Explicó que Escobar cuando consumía de enloquecía, pero cuando no lo hacía era un buen padre. Que no tenía ningún tipo de relación con él, pero cuando él tenía alguna pareja la dejaba de molestar.

Dijo que incluso estando preso Escobar le mandaba mensajes por intermedio de su hijo; que ya no sabía que hacer, que no podía resistirse cuando la encontraba, porque sino después, al encontrarla de nuevo, serían peores las consecuencias. Que la amenazaba a ella y de que mataría a su madre y hermanos.

Luego de este relato espontáneo recién las partes pudieron comenzar a efectuar las preguntas, a su orden, la testigo contestó las mismas.

Asentaré algunas cuestiones que aclaró relacionadas al contexto general de la situación en la cual se desarrollaba esta relación conflictiva entre el encartado y la damnificada; para luego referirme en particular s lo que la testigo aportó en cada hecho aquí juzgado.

Dijo que Escobar le contó que comenzó a consumir cocaína cuando nació su hijo, que él le manifestaba que habría sido un error que su hijo Lautaro haya nacido, hijo que actualmente contaba con 13 años y estaba en segundo año secundario, siendo escolta de la bandera.

Con respecto a los hechos, dijo que la primera vez que le pegó, fue en la casa de su madre, fue en el mes de mayo del año 2104, cuando se encontraba en compañía de su cuñada Jaqueline Araceli con sus hijos, en la calle Paraguay 4220. Dijo que todo el día la llamó por teléfono Escobar, que llamó por teléfono y lo atendió su mamá y le dijo que quería hablar, y su mamá le dijo que podía ir, haciéndose pasar por ella. Que también estaban en la casa su mejor amiga Noelia Ojeda, Daniel Gómez y Jonathan de la Cruz, a quienes conoce de la secundaria. Pensó que cuando Escobar fuera a su casa, era para que hable con su mamá; pero al llegar quería hablar con ella, y al salir para hablar, le pega una piña y dos patadas, con lo cual le partió la mandíbula y se llevó la moto que tenía la llave puesta. Que tuvo que llamar a la madre de Escobar para que le diga que devuelva la moto, al otro día le devolvió la moto y le tiró las llaves.

También se le preguntó por el hecho ocurrido en fecha **26 de diciembre del año 2015**, dijo que en esa oportunidad le robo un celular Samsung, trescientos pesos y una cadenita, que fue en la oportunidad que la hizo subir al remis en la remisería. Que esto habría ocurrido cuando "llego a la remisería, yo estaba parada esperando, él me ve, frena, me decía subí, yo le

decía que no, él me sube del pelo, el auto en marcha y me tira dentro del auto...". Dijo que la llevó a la casa de la calle Gaboto, donde la bajó del auto, le pegó una piña en la cara y en el cuello, cuando le quitó el celular tenía dinero dentro del estuche y le arranca la cadena. Dijo que se pudo escapar, salió corriendo del lugar, ingreso a una vivienda del Barrio MTD y una señora la ayudó a escapar, tomando un remis logró llegar a su casa.

Recordó otro hecho cuando Escobar en su auto, la intercepta y le pegó causándole lesiones, en dicha oportunidad llevaba a lavar la ropa a la casa de su mamá, cuando la alcanzó le tiró la ropa y su cuñada Jaqueline cree que le gritó.

Otro acontecimiento que relató es el ocurrido en mayo del año 2015 oportunidad en que Escobar fue a amenazarla para que sacara la perimetral, manifestándole que iba a matar a su madre, hermano y a ella, ya que no le importaba.

En fecha 21 de noviembre de 2015 cree lo llevan preso, cuando estaba golpeando las manos en la casa de un amigo, apareció Escobar caminando, le rompió la moto, él estaba en la casa de sus amigos, y estima que la vio llegar al lugar, la comenzó a insultar y luego la llevo hasta la casa en calle Gaboto. Dijo que mientras ella conducía la moto, Escobar le iba pegando. Se le preguntó cómo permitía esto y no intentaba parar o denunciar este hecho, Y la testigo hizo una afirmación irrefutable. Dijo que no intentaba parar o desviar el camino, porque "... ya estaba entregada de lo cansada que estaba...".

Nos explicó claramente que ya no tenía otra escapatoria que aceptar las golpizas y el maltrato, el sometimiento a su disposición era claro, porque no podía contar con ayuda externa, y sabía o comprendía, que tarde o temprano la represalia llegaría de igual manera.

Dijo que la llevó hasta la casa, donde la tuvo atada y la arrastró por toda la casa. Recordaba detalles, como cuando le pegaba, se

sentaba arriba suyo para pegarle, y que en dicha oportunidad la manchó toda con sangre, porque Escobar perdía sangre por el ano, ella entiende que era por el consumo de drogas, y en dicha oportunidad la manchó toda. Dijo que le tapaba la boca con una servilleta y le exigía que se quedara en la casa para cuidarla a su madre. La única persona que estaba en la casa era la madre de Escobar, estaba postrada, tenía sondas. Escobar llaveó las puertas y se fue en su moto, antes le dijo que si se iba de la casa iba a mostrar el video. La dejó en la casa dos días, cuando regresó estaba muy drogado. Que en ese momento llegó a la casa un enfermero, y aprovecho la llegada de esta persona para irse de la casa, no le contó nada al enfermero. Llegó a su casa descalza y con la moto rota. En el tiempo en que estuvo en la casa de Escobar, éste le hacía llamar a su mamá y le tenía que decir que estaba bien, que no se meta. Esto ocurrió en la casa de la calle Gaboto.

La emoción ganó por muchos momentos a la imputada, recordaba los sucesos en forma acelerada, entremezclados con la emoción y enojo, por momentos acompañado de sollozos. Pero esencialmente la situación se tornó dramática cuando se le preguntó a la testigo sobre cuál era el instrumento por el cual se la intimidaba y se sentía presionada. Allí la testigo de descontroló, se negó a seguir contestando las preguntas, manifestando que ello no lo diría. Si bien al principio uno podría pensar alguna reticencia, rápidamente advertimos que la afección que generaba esta información que se le requería, le generaba algo inmanejable desde la emotividad que la llevó a recurrir a una mirada de auxilio en su representante legal de la querella.

Costo bastante que la testigo pudiera confiar la información al tribunal, donde se comprendió claramente la afección que atravesaba. Estaba sometida no solo por la violencia física sino mediante la intimidación moral, ya que era obligada por el encartado bajo amenazas de que en caso de no someterse a sus designios, serían publicados videos que la comprometían. Entiendo necesario no ventilar todo lo que nos confió la testigo en dicha

audiencia, preservando la sentencia de lo que si ha sido detallado en las actas.

Debo decir que de ser comprobado tales hechos, serían mucho más graves que los aquí juzgados. Pero tratándose de hechos que no se encuentran comprendidos en lo requerido en esta causa, cualquier avance en tal sentido conculcaría el principio de congruencia de los hechos fijado y que circunscriben el marco fáctico de este juicio. No obstante, entiendo que de comprobarse lo aquí descripto, sería suficiente como para comprender el padecimiento que significaba someterse bajo esta amenaza de hacer pública tal documentación fílmica.

Esta complejidad especial hace comprensible esta mansedumbre con la cual, paciente y sumisa se sometía a este maltrato y utilización del encartado. Por la gravedad del hecho entiendo necesario correr vista Fiscal para investigar la posible comisión de delitos por la acción del imputado, a tenor de lo consignado en las actas.

He de remarcar luego de la testimonial de esta testigo, que debo criticar que las partes en este proceso, especialmente quienes acusaron, debieron esforzarse por intentar aclarar en el juicio cuales eran las pruebas de cada hecho.

Es responsabilidad de las partes el acreditar los hechos, y es en el juicio donde deben ser probados, sin contentarse por repetir solamente las pruebas de la investigación sin interrogar suficientemente en relación con los hechos que estaban ventilados en el juicio.

El sistema acusatorio requiere una preparación anticipada de la teoría del caso, y para ello preparar sus pruebas para poder desentrañar la verdad real del o los hechos.

Como se podrá advertir, se ha preguntado por algunos de los hechos, pero no se profundizo para aclarar cada uno de ellos. Y no es que la testigo no pudiera haber aportado esta claridad, sino que directamente las partes acusadoras no han interrogado en particular sobre cada uno de ellos.

Lamento que nuevamente se trabaje sobre la obviedad, sin extraer al testigo toda la información que se necesita para esclarecer el hecho. Lamentablemente aún se relega a la actuación del juez, para que el mismo como sea, se arregle para realizar una reconstrucción esforzadísima de los hechos, cuando dicha tarea es de exclusiva responsabilidad, en su caso del Ministerio Público Fiscal como de quienes representan el interés de la víctima.

La Fiscalía pudo ser más clara en el interrogatorio para establecer cada supuesto fáctico, y la representante de la querella también pues su tarea es más que una contención afectiva; cumplir con la tarea asignada procesalmente, que es intervenir en el proceso preparando la teoría del caso, ofreciendo prueba y controlando su producción, realizando preguntas oportunas, pertinentes y claras a los testigos, para finalmente alegar y poder precisar y acreditar el o los hechos.

Υ tal actividad tendiente а probar los hechos, es responsabilidad del Ministerio Público Fiscal y en caso de que la víctima se presente, también lo será del querellante; la misma tarea debe ser cumplida por quienes lo encarnen. Y cabe hacer hincapié en esto, y asentarlo con firmeza en este fallo, ya que es indebido transpolar estas funciones haciéndolos responsables a los jueces de una tarea que le es ajena. Solo somos encargados de decir el derecho aplicable al caso, pero no los responsables de probarlos, puesto que es tarea de exclusiva responsabilidad de las partes que pretenden la persecución.

Quiero analizar a continuación de la testimonial de la madre de la damnificada, me refiero a la ciudadana **Ramona Norma Almirón**, quien nos expuso espontáneamente que una de las tantas veces que Escobar había pegado a su hija, fue cuando esta se encontraba en su casa. Que habría sido en el mes de mayo, cuando Escobar había llamado por teléfono, y la testigo se hizo pasar por su hija. Que Escobar llegó hasta su casa, estuvo discutiendo con

ella en la vereda, cuando en un momento se interpuso su hija y este sujeto le pegó, ella cayó desmayada y en el suelo la volvió a patear. Escobar se fue del lugar llevándose la moto de su hija.

Dice que luego fueron a examinarla al Hospital porque pensaron que era la muela pero le había partido la mandíbula.

Dijo que este fue uno de los casos que fue testigo, ya que Escobar no tuvo vida de pareja con su hija sino que crió sola su hijo, que Escobar le reclamó su paternidad cuando tenía 4 meses. La madre explica las amenazas que sufrió su hija proveniente de este hombre, incluso que ella había ignorado y la proximidad del juicio había generado que su hija se animara a confiar.

En las actas queda constancia del contenido de las amenazas de exhibir documentación, como a las acciones a las cuales habría obligado realizar como presión para no publicitar dicha documental fílmica. Por ello debo enviar a Fiscal de Investigación en turno, tanto para que investiguen la posible acción que supone la coacción o extorsión, sino también aquello relacionado a la comercialización de estupefacientes.

Dijo que su hija estaba bajo tratamiento psicológico, que aún siente temor de que si esta persona sale en libertad, matara a su hija. Dijo que Escobar la obligaba a su hija a cuidar y atender a su madre. La tenía atada en su casa a su madre, que incluso cuando intervino para denunciar lo que sucedía con su hija, también en cierta forma salvo la vida de la madre del imputado.

Dijo que su hija estaba manipulada por esta persona, que aceptaba lo que hacía y le decía el encartado, porque estaba cansada de denunciar y que no sucediera nada.

Dijo que también se enteró por su hija, que Escobar, el día del casamiento de su hijo, hermano de Jessica, le rompió la boca con un botellazo

para evitar que concurriera al festejo, esto habría ocurrido hacía tres años.

Dijo que el encartado tenía a su hija bajo constantes amenazas, la intimidaba por donde ella vivía. No hacía caso a ninguna perimetral.

Luego de esta exposición la testigo fue contestando el interrogatorio de las partes.

Así explicó que en el hecho que fue testigo presencial, en su casa, también se encontraban Noelia Ojeda, Daniel Gómez y Jonathan De la Cruz, amigos de su hija, que no intervinieron porque todo ocurrió muy rápido. Que luego del hecho fueron a radicar la denuncia, que concurrieron al Centro Odontológico porque le dolía la muela y al sacarle una placa advirtieron que tenía rota la mandíbula.

También explicó que tomó conocimiento de otro hecho, contado por su hija, cuando su hija iba en moto para las 200 Viviendas, Escobar la interceptó con el auto, la llevo hasta su casa, le robó el celular, dinero y una cadena. Dijo que era continuo que Escobar le quitara su celular para evitar que ella se comunique con otras personas. Que pudo escaparse de dicha casa cuando llegó un enfermero, porque Escobar la dejaba encerrada y sin celular, que esto había ocurrido en varias oportunidades.

Dijo la declarante que ella se desesperaba cuando su hija no atendía el celular, y como suponía que la tenía esta persona, ella se iba hasta la casa de Escobar por calle Gaboto, pero no veía nada desde afuera. Que concurrió muchas veces a la comisaría pero le decían que iba a la casa y nadie les contestaba los llamados.

Que también en la casa de su nuera Jaquelin Aquino, que vive en las 200 viviendas, donde también vivía su hija, pasaron varios episodios.

Con respecto a la primera medida de restricción impuesta al imputado, fue una medida realizada por la Juez Sandra Saidman; pero que no

sirvió de nada porque Escobar violaba las medidas.

Que una vez fue a su domicilio cuando tenía la medida de restricción, en otra oportunidad fue en la casa de su hija, ella estaba en una esquina y Escobar la subió a su auto, eso también vio. Todos los demás hechos se los contó su hija.

La testigo nos dijo que su hija no daba más, le decía no puedo más.

Quiero señalar algo respecto a las críticas que tiene que ver con esta última afirmación de la madre con relación a su hija. La situación de hartazgo, de impotencia, de sentirse totalmente desprotegidos, porque hacer las denuncias ya no tenía ningún sentido. Y que por ello su hija se sometía a esta persona.

Al respecto quiero señalar, algo que advierto hace tiempo, como una constante donde muchos testigos que concurren a tribunales, realizan esta manifestación donde algún personal policial se toma atribuciones ilegales y pretende relativizar hechos, aconsejando a los ciudadanos que desistan de realizar presentaciones. Si bien no es la generalidad en las fuerzas policiales, es grave cuando ello sucede, ya que no solo se trata de un incumplimiento ilegal de sus funciones sino que genera alarma social ante la inacción de sus autoridades. Más grave aún los perjuicios que ocasiona en los procesos, ya que de no formalizar estas presentaciones o denuncias, no darle el curso investigativo que se requiere, no disponer las medidas necesarias para hacerlos cesar; todo ello hace perder la posibilidad de contar con antecedentes donde consten que se trata de un derrotero continuo de actos violentos ya que todos ellos pueden servir para tomar una acción judicial más efectiva.

Incluso cuando desde las mismas fuerzas se hace conocer que accionando luego la justicia no tomará medidas, genera una desconfianza social hacia los estamentos del Estado donde la persona se siente inerme ante la acción del violento. Esta inacción y promoción a no denunciar, en realidad

conspira para alcanzar un pronto y certero esclarecimiento de los hechos, especialmente cuando se trata de hechos como los aquí denunciados. En los hechos con violencias continuas, especialmente cuando se tratan de hechos de violencia familiar o de género, se aconseja dejar asentado cada hecho del cual resulten víctimas. En caso de que el personal policial demuestre despreocupación o falta de acción, se debe concurrir a la justicia, con sus diversas oficinas creadas para atender esta problemática.

No obstante, también aquí debo compartir las críticas que ha formulado el Sr. Defensor, sobre la articulación de medidas de protección más eficaces que debió arbitrar la justicia. Resulta irrazonable en un estado de derecho, que las víctimas tengan que esperar o consentir la consumación de varios hechos violentos para que se tome en serio el peligro al cual se ven sometidas. Casi como exigirles el soportar un ridículo e injusto padecimiento prolongado, teniendo que padecer varios hechos como para que dada la ostentación irritante de hechos, logre conmover la actuación del funcionario para recién actuar con más firmeza y dictar las medidas de protección. Todo ello, también hace aparecer la actuación judicial como tardía, torpe y por momentos, ineficaz.

He de analizar la restante testigo que compareció a prestar declaración testimonial de **Zunilda Noelia Ojeda**, quien reconoció ser amiga de la damnificada y que también conocía a Escobar como la pareja de su amiga.

Espontáneamente dijo que su amiga siempre iba a su casa donde la veía con moretones en piernas, brazos y cara. Que Jessica ocultaba el origen de las lesiones, pero ella sabía de donde provenían. También lograba presumir que cuando no contestaba los mensajes de celular era porque Escobar le habría robado el celular o se lo había roto. Cuando no aparecía por su casa, ella iba a verla porque comprendía que algo le había pasado.

Dijo haber presenciado uno de los actos de violencia, en mayo

del año 2014, cuando le pegó y le rompió la mandíbula, que esto ocurrió cuando se encontraban en la casa de la mamá de Jéssica, en horas de la tarde. También se encontraban en el lugar Daniel Gómez, Jonathan de la Cruz y otra chica Milena. Que llegó Escobar a la casa, y primero escucharon que discutía gritando con Norma la mamá de Jessica, no logró escuchar con precisión lo que se decían, ya que la declarante junto a las otras personas, se encontraban en el fondo de la vivienda. Que Jesica salió al frente para intentar apaciguar la discusión y entre los tres discutieron, hasta un momento en que Escobar le pega una piña a Jessica, luego la patea haciéndola caer. La testigo dijo que salió a ayudar a su amiga y en ese momento Escobar se retira del lugar, llevándose la moto de Norma que estaba en la galería. Que no vió que le sangrara la cara a Jessica, pero le quedó hinchada la cara por lo cual le tuvieron poner hielo para desinflamarla.

Que Escobar le robaba plata, joyas, celulares. Que Jessica se cansó de cambiar los números de teléfono. Que ese día se encontraban en la casa. También tomó conocimiento de que Jessica habría estado, contra su voluntad, en el domicilio de Escobar. Cuando ella perdía contacto con su amiga, ya se imaginaba que era porque Escobar la había golpeado y se comunicaba entonces con su madre para ver que le había pasado.

Recordó ser testigo de un hecho ocurrido a la noche en un boliche, cuando Escobar la sacó de los pelos a Jessica. Que la veía a su amiga con moretones, una vez con el labio roto y los ojos, ella le decía que Escobar la maltrataba por celos y por eso vivía con miedo, que iba concurría a su casa para refugiarse. Que cuando veía el auto blanco de Escobar, ella entraba en pánico.

Dijo que Jessica al principio le ocultaba que era sometida a este maltrato, le decía que se golpeaba sola y como tenía la enfermedad de lupus, justificaba en ello los moretones que tenía en la piel. La testigo comprendía que por el tamaño de los moretones no eran producto de tal

enfermedad. Dijo recordar que habrían sido más de diez veces las que Jessica le contó en que fue maltratada por Escobar.

Dijo que Jessica no mantenía relación de pareja con Escobar, sino que se veían "de vez en cuando", porque Jéssica tenía su novio quien actualmente es su marido. Que ella le ocultaba a su familia que se encontraba con Escobar, desconociendo el motivo por el cual lo hacía. No podía comprender el motivo por el cual se encontraba con Escobar, entendía que este podría ser por momentos bueno con ella, aunque siempre le pegaba y ella de igual manera volvía a reunirse con él pese al maltrato. Ella le contaba que lo quería pero que estaba confundida. Dijo que jamás entendió esta relación de su amiga.

La conocía a Jessica desde el secundario, y que los hechos de violencia fueron en los últimos años, cuando la vio con más cantidad de golpes. Tenía conocimiento que la madre de Escobar estaba enferma y que Jessica iba a la casa de Escobar a cuidarla y curarla, se quedaba allí. Desconocía si alguna vez fue obligada a concurrir a dicha casa.

El siguiente testimonio que debo analizar, es el prestado por la cuñada de la denunciante, la ciudadana **Jacqueline Karen Araceli Aquino**, concubina del hermano de Jessica. Dijo haber observado muchos hechos de los que vinculaban al imputado con la denunciante. Fue relatando algunos de ellos.

Dijo que la primera vez que observó a Escobar lastimar a Jessica, fue en una oportunidad que se encontraban escuchando música en compañía de su hija en su casa de las 200 viviendas. Cuando de repente ingreso Escobar, que llegó agresivo y le pegó piñas y patadas a Jessica, le exigió que se retire y esta se fue. No lograba recordar la fecha.

Que en otra oportunidad en su casa en las 200 Viviendas, se encontraba ayudando a Jessica, quien se iba en moto llevando una bolsa de residuos con prendas de vestir en su interior. Cuando Escobar llega con su auto, se interpuso en la marcha de la moto en la cual su amiga se trasladaba,

ella cayó de la moto y se desparramó toda la ropa, él la insultaba y mientras ella recogía la ropa Escobar le pegaba, no logró a escuchar bien lo que le decía, pero por los gestos la insultaba y Jessica le contó que la amenazó de que la iba a matar. No recordaba la fecha del hecho.

Otro momento fue una oportunidad en que se encontraban en su casa, mientras la declarante se encontraba en el baño, Escobar se encontraba acostado en la cama y le tiró con un cenicero a Jessica. Que este hecho no lo vio, pero sí, que Jessica lloraba y para cubrirlo a Escobar le dijo que se cayó y se desmayó. Que ella tenía miedo de contarles que Escobar la lastimaba. Dijo que siempre observaba moretones en el cuerpo de Jessica. Que Jessica dormía en la vivienda del barrio 200 Viviendas.

Por comentarios de Jessica se enteró que Escobar le había sacado la moto y que luego la recuperó. También le contó que Escobar le sacaba y rompía los teléfonos celulares.

Le comentó que una vez tuvo que estar en la casa de la madre de Escobar, que la tuvo encerrada y que luego se pudo escapar, tomó su moto y se fue del lugar.

David Torres, quien es el tío del imputado, siendo el hermano de la madre de Escobar. Dijo conocer a Jéssica por haber sido la pareja de su sobrino. Evidentemente el testigo tiene un problema de viejo data con el encartado, cuestionando el cuidado que este brindada a su madre cuando esta se encontraba enferma.

Ni siquiera lo mencionaba por su nombre y comenzó afirmando que el imputado "hizo cosas indebidas". Luego nos relató el estado deplorable en el cual se encontraba su hermana enferma cuando se encontraba bajo el cuidado de su hijo.

Relató la falta de atención que recibía la madre por parte del

imputado, y en consideración a lo que se ha interrogado y manifestado los enfermeros sobre el estado de salud de la misma, entiendo necesario señalar que esta información que se ha aportado y sobre la cual se ha interrogado. Solo puede ser considerada para conocer las condiciones personales del imputado, pero no tienen relación alguna con la causa. Porque no se ha tramitado en estas actuaciones relación alguna a un supuesto abandono de persona o por cualquier otro delito que podría provenir del abandono o trato que le brindaba a su madre. De haberse investigado y ser parte de este juicio, recién allí se encontraría este magistrado habilitado para analizar este supuesto fáctico; por ello al no estar requerido en el marco de los hechos fijados por la Fiscalía al formular sus requerimientos, hace que se encuentre vedada la actuación jurisdiccional.

Si aportó un dato relevante el testigo, cuando le dijeron que Jessica había dejado pertenencias en la casa de su hermana, y que fue entonces el testigo quien se las devolvió. Eran un campera, un celular, unas sandalias y cree que una remera. Que Jessica le había avisado que tendrían esas pertenencias y que se las devolvió directamente a ella, cuando hicieron la mudanza de su hermana, ya cuando Escobar se encontraba detenido. Coincide entonces con Jessica solo en el celular.

Dijo que él la vió a Jéssica en la casa de su hermana, porque era la pareja de Escobar. Que Jéssica Suarez se preocupaba por el estado y cuidado de su hermana Carmen, que varias veces la esposa del testigo al concurrir a dicha casa, la encontraba cuidándola.

Sobre el maltrato de Escobar a Jessica, se enteró que un día Domingo, ella se habría escapado "cuando allanaron la casa", luego explicó a qué se refería, manifestando era una tarde del de un día domingo cuando llegó a la casa un enfermero que debía asistir a su hermana. Le abrieron la puerta, y según le comentó Jessica, ella había estado dos o tres días encerrada en la casa, aprovechando para escaparse en el momento que abrieron la puerta.

Que el allanamiento de la vivienda, fue cuando detuvieron a su hijo, y hubo que ir a rescatar a su hermana.

Dijo que Jessica también le contó que Escobar le había golpeado, que le había sacado dinero y que le rompió la moto. Esto se enteró después que lo detuvieron.

Sostuvo que Escobar "... andaba en el tema de las drogas, consumía y vendía también, eso sabían porque su señora lo encontró varias veces en un lugar donde vive su cuñada, es un lugar donde venden drogas, su señora lo encontró". Confirma también este familiar del imputado la afección a la cual estaba sometido el encartado.

También prestaron testimonial dos enfermeros de los que prestaban asistencia a la madre del imputado. El primero de ellos fue **Cristian Alejandro Acosta**, quien en lo que respecta a la causa, nos dijo que las veces que fue al domicilio de Gaboto, lo atendieron unas 5 o 6 chicas diferentes, que se presentaban como su sobrinas, cuñada, cuidadores vio muchas chicas diferentes, sin saber el nombre de las mismas aunque había una de ellas que la vió como más seguido. Con relación a la descripción de la casa dijo que era un departamento que estaba en un primer piso, al cual se accedía desde la vereda abriendo una reja y subía una escalera atravesando un garage. El resto de las copiosas preguntas que se le formularon no tienen relación alguna con la causa y no permitieron aportar nada de interés.

El restante enfermero que prestó declaración testimonial en debate, fue **Marcelo Martín Barrio Muñoz**, quien sostuvo que al igual que el restante auxiliar de salud, solo pudo decir que cuando concurría a atender a la madre del encartado, encontraba distintas mujeres que le abrían la puerta sin saber de quien se trataba. No notando nada que le llamara la atención.

Ha continuación he de analizar las pruebas documentales y de estas analizaré en primer lugar las que entiendo serán comunes para todas las causa, aunque si bien fueron producidas en alguna de ellas y aportadas en las restantes, se convierten en pruebas comunes ya que nos harán conocer y comprender a las personas involucradas en este evento como víctima y victimario.

Se cuenta en varias de las causas, ofrecida como prueba el Informe psicológico Nº 911 de la Dirección del Servicio Social del Poder Judicial, realizado el 19 de marzo del año 2015, en el cual se realiza una entrevista clínico diagnóstico de la ciudadana Jessica Marina Suarez, en la cual se establece: "De su discurso se evalúa que no presenta indicadores de fabulación. Relata que la relación con el Sr. Escobar, habría sido inestable desde el inicio, los conflictos habrían ido en incremento con el transcurso del tiempo, llegando los mismos a situaciones de agresividad y malos tratos. Se infiere que el vínculo entre ambos tendría una modalidad de mutua dependencia, siendo esto un factor agravante para establecer un corte definitivo. Cabe señalar que el hijo de ambos (11 años) habría sido testigo de las escenas de violencia y de la inestabilidad conyugal, siendo esto perjudicial para su desarrollo psico-emocional. Se observa que Jessica presenta signos clínicos de vulnerabilidad subjetiva, producto de haber sido víctima de violencia, estando expuesta a amenazas y hostigamiento no solo hacia ella sino también hacia su familia. Como conclusión de la impresión diagnóstica y a modo de cierre, se hace constar que se evalúan en la peritada indicadores de vulnerabilidad subjetiva, compatibles con la causa que se investiga. Durante la entrevista se dialoga acerca de la importancia de continuar con el tratamiento psicológico iniciado en Centro de Salud cercano a su domicilio."

Es claro el informe psicológico realizado por la Psicóloga Adriana Canteros de dicho servicio social, y es algo que hemos podido advertir de la terminología utilizada por la víctima en la audiencia de juicio, más el correlato de lo afirmado por la madre, amiga y cuñada de esta mujer. Propio de una pareja donde el sometimiento y el control de un hombre, ejerciendo una tensión constante haga confundir a la misma víctima, primero ocultando

los hechos violentos a su seres más cercanos, incluso justificando o engañando para ocultar los actos realizados por el violento. Es evidente que Jessica Suarez era ese objeto en manos de una persona con la cual evidentemente existía algún sentimiento, con el cual tenían un hijo en común.

Jessica ha intentado negar esta relación de pareja, como pretendiendo cortar una historia para ella pasada en su vida, pero lo cierto que ella ha sido parte de esta relación que fue enfermiza, donde por las presiones o amenazas, o por los sentimientos, ella permitía y consentía ser sometida, porque ya su persona era vulnerable a la acción despótica del imputado.

También se ha realizado informe del mismo Servicio Social, siendo también el imputado entrevistado por la psicóloga, donde se confecciona el informe psicológico Nº 152 de fecha 10 de febrero del año 2015, donde resultado de la evaluación surge que presenta: "Indicadores de violencia: se evalúan indicadores de impulsividad, agresividad y tendencias a actuar de manera directa en detrimento de la palabra. Se infiere que esta modalidad conductual iría incrementándose ya que no se observa la implicancia subjetiva en las sanciones que ha recibido. Estado emocional: al momento de la entrevista se observa la ausencia de afectos acordes a la situación denunciada. En todo momento denosta y denigra a las figuras femeninas, ubicándose como damnificado de su situación actual. Valoración subjetiva: se presenta dando una imagen cordial no dando a conocer aspectos que su subjetividad que lo pudieran comprometer. No logra implicarse en los hechos que originan la presente denuncia, brindando argumentaciones carentes de sentido respecto a los mismos, deposita en terceros (madre ex pareja) la responsabilidad de las presentaciones judiciales. Otros miembros de la familia: de la unión con la señora Suárez adviene un hijo (10 años) quien ha sido testigo de las escenas de violencia desde pequeño, siendo esto perjudicial para su desarrollo psicofísico. Valoración de riesgo: se evalúa la posibilidad de repetición de los hechos, teniendo en cuenta la falta de implicancia subjetiva

del causante. Impresión diagnóstica. A modo de cierre e impresión diagnóstica se evalúan, en el peritado indicadores compatibles con la causa que se investiga...". Informe realizado por la misma Psicóloga Canteros.

El informe es concluyente sobre el tipo de personalidad del imputado, donde directamente no puede entender el respeto al otro e impone solo los actos de agresividad y violencia para hacer cumplir su voluntad, con ninguna posibilidad de comprender al otro como un ser humano digno que merece respetar su voluntariedad.

Lamentablemente esta evaluación de riesgo fue demasiado tardía, y debió antes brindarse la protección eficaz para evitar esta seguidilla de hechos violentos sobre esta mujer.

En la misma causa se agregó **Informe del Equipo Interdisciplinario** sobre el encartado ESCOBAR contenido en el Oficio nº 6264/15, de fecha 16 de diciembre del año 2015, suscripto por la Asistente Social Rosana Pérez Blanco y la Psicóloga María Jorgelina Martí, la tarea fue el antecedente anterior de entrevista, sumando un abordaje interdisciplinario con entrevista del causante y análisis del caso.

La consideración sostiene lo siguiente: "Al momento de la evaluación el causante se encuentra ubicado en tiempo y espacio, su capacidad cognitiva es acorde a su edad cronológica. NO se observa ideación delirante, ni fenómenos sensoperceptivos (alucinaciones). Respecto a su vida actual,... El Sr. Escobar y la Sra. Jessica Suarez (denunciante) mantuvieron una relación de pareja, sin convivencia, que habría sido inestable desde su inicio. De esta unión advino su hijo Lautaro Escobar de 12 años de edad, con quien no mantiene contacto actualmente. Durante la entrevista efectuada al causante, este minimiza y naturaliza la problemática de violencia instalada en el vínculo relacional denunciado por su ex pareja. Busca justificar su accionar con argumentos pocos claros e inconsistentes y niega de manera rotunda los hechos de la denuncia, desconociendo los motivos que lo ocasionaron. Utiliza

recursos discursivos denostativos hacia su ex pareja, depositando responsabilidades en ella, lo cual condice con mecanismos defensivos de negación y proyección. En su relato se observa el predominio de un pensamiento de tipo concreto en detrimento de un pensamiento reflexivo, por lo que ante situaciones que sobrepasen su nivel de tolerancia psíquica tiende a actuar de manera impulsiva y agresiva. Del análisis de las técnicas proyectivas y en concordancia con su discurso se infiere dificultad en controlar emociones, cierta labilidad afectiva, indicadores de agresividad encubierta, excesiva reacción emocional a estímulos externos y bajo nivel de tolerancia a la frustración. No se observa capacidad de reflexión ni análisis frente a los hechos denunciados ni hacia las medidas dispuestas por la justicia (medida cautelar), lo cual resulta un agravante y un riesgo para su ex pareja. Conclusión Diagnóstica: De lo evaluado se infiere en el período indicadores compatibles con Violencia de Género. Se considera de suma importancia sostener las medidas de protección necesarias hacia la Sra. Jessica Suárez para resquardar su integridad psicofísica, ya que se encuentra en situación de riesgo, frente a la falta de simbolización del causante de los hechos de violencia y de los límites impuestos por la instancia judicial, lo cual propicia la reiteración de los mismos".

El informe interdisciplinario afirma algo que se evidencia del material probatorio, el imputado solo entiende la violencia para llevar adelante sus ideas y no quiere comprender al otro, y por ende menos a lo que la justicia exige de él.

Creo que estas pruebas ya son suficientes como para establecer que la versión de la víctima es verídica, que se tratan de hechos reales los denunciados. Que esta relación era claramente tóxica, donde el imputado habría logrado luego de tantos hechos, tener a esta mujer a su disposición para cumplir con ella los designios que pretendiera.

A partir de estas pruebas, entiendo necesario analizar las

documentales que interesan en cada causa.

En tal sentido, analizaré las causas en el orden temporal en el cual se habría cometido.

Expte. principal N° 18049, ocurrido en fecha 23 de mayo del año 2014.

Picha causa tiene su inicio con la **Denuncia** formulada por **YESSICA MARINA SUAREZ**, de **fs. 01**, en la que ésta llevó a conocimiento de la prevención que en fecha 23 de mayo de 2015, se hizo presente en su domicilio su ex pareja el ciudadano ROBERTO DANIEL ESCOBAR con domicilio en calle Jilguero Nº 474 ciudad, "... con intenciones de que la dicente vaya con él para dialogar sobre lo cual la exponente le manifestó que no tenía nada que hablar, y se dirige hasta donde se encontraba el hijo de ambos, para hacerle ingresar a su vivienda, y en un determinado momento sin mediar palabra este sujeto se le aproxima y le da un golpe de puño en el rostro del lado derecho haciendo que la misma cayese al suelo, para después darle patada en diferentes parte del cuerpo, luego de ello se retira, que al día siguiente por los dolores que tenía debido a los golpes sufridos, recurre al Hospital Odontológico, siendo atendido por la Dra. Marcela... quien diagnostica "Fractura de maxilar inferior", por lo cual debe realizarse una intervención quirúrgica, para la colocación de clavos y platinos".

A lo cual se suma la **certificado odontológico** que se entrega a la damnificada quien fue examinada por la médica odontóloga Marcela Beatriz Najmias, quien en fecha 28 de mayo del año 2014, solicita la derivación de la misma por fractura de maxilar inferior al Servicio de Cirugía Maxilofacial, para resolución. Tiempo de evolución un mes aproximadamente.

Quiero señalar que se cuentan en esta causa, dos informes o constancias médicas, que fueron ofrecidos como prueba, pero de los cuales no se puede establecer con seguridad si se tratan de fotocopias o de originales, pero ambos no han sido analizados y cotejados con la causa, aunque no se comprenden la relación con el hecho. Pues ellos son de fecha 03 de marzo del

año 2015 y, como se verá luego, tienen relación con el hecho ventilado en la causa 424/2015. Aunque pueden ser cotejados con la presente, en base a lo que sostuvo la denunciante, quien mencionó que si bien la fractura ocasionada por el primer golpe en la casa de su madre –que si se trata del hecho investigado en la presente- además había recibido otro golpe en la misma zona que le había causado una nueva rotura en la herida ya existente.

Nuevamente debo señalar la desprolijidad probatorio de la acusación, tanto en su etapa investigativa y también en la etapa intermedia al momento de ofrecer pruebas para este debate. No le era muy dificultoso primero precisar que profesional de la salud asistió en dicha actuación, o en su caso cual era la institución de salud en la cual había ido operada. Incluso contando con esta documentación –de la cual no surge quien la presentó o si fue solicitada- era posible pedir la Historia Clínica al Hospital y con ello contar con una documentación más precisa al respecto. Nuevamente la obviedad, supla la diligencia de las partes para aportar pruebas con calidad investigativa y acusatoria.

En la causa obra fotocopia certificada de la **Resolución de fecha 27 de mayo de 2014,** en los autos EXPTE. Nº 480/14 "SUAREZ, JESSICA MARINA C/ESCOBAR, ROBERTO DANIEL S/DENUNCIA", dictada por la Juez de Faltas de Barranqueras, Dra. Sandra M. Saidman.

Nuevamente advierto otro detalle que las partes no han advertido, pues en la resolución se transcriben las dos declaraciones sobre el hecho aquí juzgado, declaraciones prestadas en el Juzgado por lo cual son mucho más precisas que la denuncia policial. Allí queda claro que la moto que se lleva Escobar era propiedad de la madre de Jessica, y que existió una discusión previa y que su madre había denunciado la sustracción de la misma. Esa denuncia habría sido necesaria incorporar a la causa. Luego también declara la madre dando una exposición similar en líneas generales con lo aquí expuesto. Solo quiero destacar que en aquella declaración Jessica había

mencionado como intercedió la madre de Escobar para que este les devolviera la moto y que la relación con él era buena, pero que los problemas comenzaron con Escobar cuando este comenzó a drogarse. Su madre María Antonia Villordo en aquella declaración afirmó que Escobar tenía problemas de drogadicción, era muy violento y andaba armado, que hacía un mes se enteró que este sujeto le venía pegando e insultando. Oportuna y diligentemente esta Juez de Faltas actuó con la prontitud que la caracteriza y dispuso la medida preventiva de Prohibición de Acceso y Acercamiento de ROBERTO DANIEL ESCOBAR, a una distancia menor de 300 (trescientos metros del lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de YESSICA MARINA SUAREZ, con domicilio en Mza.75 -Pc.19 -B°200 Viviendas y/o Paraguay N° 4220 -domicilio materno ambos de ésta ciudad, debiendo asimismo y de ABSTENERSE de mantener cualquier tipo de contacto personal y/o telefónico y/o por cualquier medio con la nombrada. También dispuso que Escobar CESE en forma inmediata los actos de perturbación o intimidación que directa indirectamente realice hacia YESSICA MARINA SUAREZ.

Como material se agrega la **Denuncia contravencional** que habría permitido el dictado de la medida judicial. Esta denuncia agregada, fue realizada por la ciudadana Jessica Marina Suarez en fecha **26 de mayo del año 2014**, en la Comisaria Segunda de Barranqueras, donde manifestó que "se hizo presente en su domicilio su ex pareja, el ciudadano Roberto Daniel Escobar... con intenciones de que la dicente vaya con él hasta su domicilio para poder dialogar, sobre lo cual la deponente le manifestó que no tenían nada de qué hablar y se dirige hasta donde se encontraba el hijo de ambos jugando para hacerlo ingresar a su vivienda y en un determinado momento y sin mediar palabras, este ciudadano se le aproxima y le da un golpe en el rostro en su costado izquierdo, haciendo que la misma cayese al suelo, para después darle varias patadas en diferentes partes del cuerpo, sin lesionarla, asimismo, luego de lo ocurrido este se retiró del lugar... que varias veces la golpeó, pero

es la primera vez que radica denuncia por esta cuestión.....".

Luego obra **Denuncia policial** de **fecha 9 de diciembre del año 2014**, en la cual se presente Jessica Marina Suarez en la misma comisaría, en la cual manifiesta que en fecha 5 de diciembre del año 2014 a horas 15:00 se encontraba en su lugar de trabajo en el Centro de Salud de la Toma, cuando arribaron dos mujeres mayores de edad quienes le manifestaron textuales palabras "Dejate de hinchar con las policías porque tu marido te va a mandar a matar", describe características y dice desconocerlas. Dejando constancia que sospecha que dichas personas fueron enviadas por el encartado en autos.

Entiendo que con todo el material probatorio reunido en la presente causa, existen elementos suficiente no solo para acreditar la materialidad de las lesiones, pues estas no solo fueron observadas por los testigos presentes en el lugar, sino porque están debidamente acreditadas, incluso la gravedad de las mismas.

Pero realmente no se entiende como se pretendiera en esta causa atribuir el delito de Desobediencia Judicial, si el hecho que aquí se investigó es precisamente previo al dictado de la medida judicial. Es decir que en esta causa principal es imposible aplicar tal desobediencia. El hecho ocurrió en fecha 23 de mayo, y prontamente la Juez Saidman dispuso la medida en fecha 27 de mayo del mismo año, por lo cual es imposible desobedecer una orden futura. Con lo cual parece desatinado la falta de control ya en la investigación, para fijar el hecho en el requerimiento de esta forma donde se advierte no se ha controlado la prueba, pero lamento que también dicho error se mantenga en la etapa de alegatos. Incluso que se sostenga o afirmo en el cuadro fáctico que dicha medida judicial fue notificado en su oportunidad, realizando afirmaciones que no solo no eran posibles, sino que no existe constancias en la causa que permita siguiera demostrarlo.

Sino todo lo contrario, existe -no en el legajo de prueba donde

debió estar, sino en el legajo de actuaciones, una copia certificada de la notificación de la resolución de la Sra. Juez Saidman, que obra agregada a fs. 57, donde se deja debida constancia por el oficia de Justicia Marcelo Ayala, que en fecha 16 de Junio del año 2014, se notifica de la disposición judicial. Notificación ficta que cumple con la normativa procesal, pues ante la ausencia del morador con presencia de testigos de fija en la puerta. Es esta la fecha a partir de la cual será considerado el conocimiento del imputado de la prohibición y medida de restricción que se le impuso. Los errores son múltiples en la actuación desplegada por la Fiscalía, tanto en la investigación como luego en las partes para preparar las pruebas ofrecidas para el juicio, como al momento de analizarlas para fundar sus alegatos.

Por lo que solo existen pruebas en la presente causa para atribuirle la responsabilidad en el golpe que efectuara a la víctima. Por todo ello, entiendo que en la causa principal, se ha acredita la materialidad del hecho, en las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo: Que en fecha 23 de mayo del año 2015 el encartado Roberto Daniel Escobar se constituyó en el domicilio ubicado en calle Paraguay de Villa Florida de la localidad de Barranqueras, donde luego de una discusión le efectuó un golpe en el rostro a su ex pareja Jessica Marina Suarez, para luego patearla en el cuerpo. Estas lesiones en el rostro le provocaron la fractura de maxilar.

Expte. Nº 368/2015-1 de fecha 26 de Diciembre del año 2014.

Las presentes actuaciones se inician con la **Denuncia** formulada en fecha 26/12/2014 por **JESSICA MARINA SUAREZ**, realizada ante la Comisaría Seccional Segunda de Barranqueras, oportunidad en que ante la prevención policial deba cuenta lo siguiente: "... que en la fecha a horas 14:30 aproximadamente al encontrarse esperando un radio taxi, en Av. Diagonal Eva Perón Nº50, de repente, se le apersona un automóvil de color blanco no sabe precisar marca y modelo, donde visualiza a una persona de

sexo masculino al bajarse de dicho rodado lo identifica como ROBERTO DANIEL ESCOBAR, alias PIGMEO, ex pareja de la damnificada, en un determinado momento este se acerca a la dicente aparentemente por la forma de expresarse y de moverse, estaría bajo los efectos de alguna sustancia alucinógena, la sujeto de los cabellos en contra de su voluntad, la golpeó por diferentes partes del cuerpo, haciéndola ingresar al automóvil antes descripto. Al llegar al domicilio de Escobar, intenta bajarse la dicente y no accediendo a que esto se realizara ESCOBAR, comienza a golpearla nuevamente a golpes de puños y patadas por el rostro, pierna izquierda, brazo, cabeza, espalda y nariz sustrayéndole del bolsillo trasero de la damnificada un teléfono celular marca GALAXY modelo POU color blanco de la empresa personal 3624-069693, para que la misma no pudiera dar aviso al 911, una cadena de plata y oro con dije en forma de mariposa que le sustrajo en el momento que la sostuvo del cuello. Posteriormente la damnificada logra fugarse de la finca dando aviso a su madre de lo ocurrido. Aclara que ya en varias oportunidades realizó la correspondiente denuncia respecto a las agresiones físicas sufridas por parte de su ex pareja, quien se encuentra separada hace un año, de dicha unión advino...".

En la presente causa, se ha contado con la declaración de la denunciante, que ha mantenido sus dichos explicando la secuencia y siendo conteste con lo manifestado en la prevención, policial. Pero además se cuenta con una testigo presencial, Jaquelin Araceli Aquino, que describe en plena concordancia con la denunciante como fue la agresión sufrida por la víctima. Pero permite verificar su credibilidad, no obstante el vínculo que une a ambas, que ha detallado particularidades de lo observado en su ubicación, que permitieron ser incluso más contundentes que la apresurada y emotiva versión dada por Suarez en el debate; precisando la forma en que fue interceptada por el imputado, como la hace caer a Jessica de su rodado y como finalmente le pega cuando esta intentaba levantar las prendas que llevaba en una bolsa.

La documental que se ha ofrecido de las anteriores denuncias no tiene relación alguna con este hecho, otra que no sea demostrar los antecedentes del espiral de violencia; pero que ya han sido analizados en la causa anterior.

Solo me resta analizar como material probatorio de interés, el respectivo **Informe médico policial** realizado por Medicina Legal de la Policía, sobre Jessica Suarez realizado en fecha 26/12/2015, el cual da cuenta de que presentaba equimosis cara posterior de brazo derecho, equimosis cara posterior del muslo izquierdo. Lesiones de varias horas de evolución y como las producidas por traumatismo con o contra elemento duro, que de no evolucionar favorablemente y no mediar complicaciones, se estima curaran en 20 días, sin días de incapacidad laboral.

Entiendo que en este hecho se ha acreditado el ataque del imputado Escobar contra Suarez, confirmando sus dichos, que han sido verificados creíbles y en un contexto repetido de actos violentos, confirmados por los informes psicológicos. Pero además presenciados por una testigo que ha resultado confiable y creíble en el tribunal y sobre la cual incluso la defensa técnica no ha tenido nada para cuestionar de su relato, el cual ha sido espontáneo sin advertir nota alguna de preordenación o preparación, sino simple y sencillo aportando con simplicidad lo que ha sido capaz de observar. Relatando incluso esta testigo Aquino, hechos que no son investigados en esta causa y que se mostraron como una emanación espontáneos de su memoria.

Pero además estas lesiones se encuentran corroboradas con el informe médico realizado en la misma fecha del hecho.

También debo traer a colación que el hecho que narra en la denuncia tales lesiones se realizan tanto para llevarla del lugar, como luego cuando la ingresa al domicilio del imputado. Y en este sentido, como hemos sostenido su credibilidad, en aquella primera situación, también resulta creíble la restante acción violenta, cuando llega al domicilio del imputado.

Digo que esto es creíble en cuanto a que las manifestaciones de la víctima puede válidamente ser base legítima de condena, pues a su respecto no existe obstáculo alguno ni razón atendible que impida su aprovechamiento (Cfr. dicha Sala in re "Molfese...", res. 91/97, "Robles...", sent. 49/99; "Cepeda", sent. 19/03, receptando así la opinión de Vélez Mariconde: BJC, 1960, pgs. 502/503), debiendo la misma ser apreciada como un testigo especial, en causa propia.

Sino también porque esta versión del hecho, se suma a la sustracción del teléfono celular. Elementos que han sido recuperados luego por el tío del imputado, el ciudadano Felix David Torres, quien dijo haber encontrado en la casa de Escobar este celular y se lo devolvió a Jessica Suarez. Ya que este elemento de la sustracción de celulares lo han mencionado todos los testigos, la misma Jessica, su madre, su amiga y su cuñada, pues todas ellas coinciden en que era la forma que evitaba que se comunique con el resto de los seres queridos y así retenerla a su disposición.

Debo señalar que son los únicos hechos posibles de serle atribuido al imputado. Pues pretender atribuir el hecho de la desobediencia judicial a la orden impartida por la Juez del Juzgado de Faltas, sería imposible de realizarlo, pues se ha cometido un grueso error, pues nunca ha intimado dicho hecho. Es decir ha fijado una plataforma fáctica donde nunca ha hecho conocer el factum de la desobediencia judicial a la orden impartida de restricción. Ha descripto todo el hecho de las lesiones y el iter criminis, pero no ha intimado un solo verbo típico que permita establecer que el imputado conocía que se le atribuía además la desobediencia de la orden judicial.

Digo que ha sido tratada con tanta displicencia la labor en estas causa, que quizás por tratarse de hechos punitivos de menor intensidad, se termina elaborando actuaciones tan erradas. Y aquí debo, disintiendo incluso con el planteo del defensor oficial, que habría sido posible atribuirle la desobediencia judicial pues para el momento en que se ejecutó la acción, ya

había sido notificado el imputado de la orden de prohibición de contacto y demás restricciones que se le impusieron desde la justicia.

Es decir que hubiera sido correcto atribuirle el hecho e incluso responsabilizarlo por dicho delito de desobedecer la orden judicial. Pero no es suficiente imponer la normativa legal al momento de calificarlo, sino hacerle conocer clara y detalladamente cual es la acción que se le atribuye. De lo contrario, llegar al dictado de una sentencia por un hecho que no ha sido intimado sería violatorio del principio de congruencia que debe existir, y pondría en riesgo de colocar a este fallo en una nulidad absoluta por violación de la debida intimación, afectando los baremos constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

Más lamentable aún que no se hubiera considerado la privación de la libertad ambulatoria, que nada se haya dicho o previsto al respecto, pues al sostener que fue subida a golpes al vehículo, lo lógico es que se hubiera investigado al respecto. Nada se hizo, ni siquiera fue considerada la testimonial que prestó en la etapa investigativa, donde incluso sostuvo que tenía testigos de este hecho, los cuales obviamente no fueron identificados en la etapa investigativa, ni siquiera fue interrogada respecto a ello en la audiencia de debate.

Es por todo ello, que entiendo probado con el grado de certeza positiva, tanto la materialidad y autoría en el mismo, en las siguientes circunstancias de lugar, tiempo, y modo: Que en fecha 26 de Diciembre del año 2014, aproximadamente las 14:30 hs. En proximidades de la Avenida Diagonal Eva Perón, el imputado Roberto Daniel Escobar quien conducía un vehículo automotor color blanco cuyas demás características se ignoran; interceptó el traslado de Jessica Marina Suarez cuando se trasladaba en su moto, para hacerla caer, y allí someterla a golpes por diferentes partes del cuerpo, para luego seguir golpeándola cuando llegaba al domicilio del imputado, en calle Gaboto 320, donde le sustrae el celular de Jessica, marca Galaxy modelo POU

color blanco de la empresa Personal con la línea 3624069693.

Expte. Nº 424/2015-1 de fecha 23 de enero del año 2015.

En esta causa obra denuncia formulada por JESICA MARINA SUAREZ ante las autoridades de la Comisaría Seccional Segunda de Barrangueras; ocasión en que la compareciente ponía en conocimiento de la prevención que en el día de la fecha (23/01/2015) a horas 10:30 aproximadamente momentos en los que salía del domicilio de su madre, la ciudadana RAMONA NORMA ALMIRON, domiciliada en el barrio 200 viviendas, en lo que se le apersona su ex pareja, del cual se encuentra separada hace 11 años aproximadamente, el ciudadano ROBERTO DANIEL ESCOBAR, de 31 años de edad, domiciliado en Gaboto 325, Barrangueras quien la agrede físicamente propinándole un golpe de puño en el rostro, y se marcha en su automóvil marca Chevrolet, Agile de color blanco, desconociendo demás características. La damnificada hace constar que el ciudadano "ESCOBAR", posee una Prohibición de Acercamiento, conforme a expediente Nº 480/14 Resolución Nº 163 JUZGADO DE PAZ DE BARRANQUERAS, y a pesar de esto este ciudadano no cumple con dicha orden. Aclara además que no es la primera vez sucede cosas de estas magnitudes y que necesita una solución urgente para resolver su situación ya que teme por su integridad física y la de sus familiares.

El hartazgo era real para la denunciante, y lo que manifestó con respecto a que el encartado nunca era hallado por el personal policial, parece demostrarse en las actuaciones policiales. Así en el **Informe policial a fs 02,** suscripto por la Oficial de Policía Gisela Vanesa Luque, quien da cuenta que a los fines de citar de comparendo al encartado ROBERTO DANIEL ESCOBAR, se constituyó hasta el domicilio sito en calle Gaboto nº 325, de Barranqueras, y que una vez allí, no fué atendida por persona alguna.

Y aquí debo destacar la diferente actuación e pronta preocupación que ha demostrado el titular de la Fiscalía Nº 14, quien el mismo

día de recibir la actuación policial, solicita en forma inmediata el allanamiento de la morada y la aprehensión del imputado, logrando que al día siguiente el Juzgado de Garantías libre la orden judicial, para dar con el mismo.

Obra agregada en las actuaciones el **Acta de allanamiento de fs 04 y vta**., en cumplimiento de la Res. nº 73/15 de fecha 28/01/2015, a los fines de proceder a la individualización y aprehensión de ROBERTO DANIEL ESCOBAR. Dicha acta documenta el acto de allanamiento, llevado a cabo en calle Gaboto nº 325 de Barranqueras, donde se logró la aprehensión del encartado ROBERTO DANIEL ESCOBAR.

En fecha 27 de enero del año 2015 se presentó ante la Comisaría Segunda de Barrangueras RAMONA NORMA ALMIRON a los fines de radicar denuncia. En esta oportunidad la compareciente ponía en conocimiento que en la fecha su hija Jessica, le manifestó que se encontraba circulando en su motocicleta marca MOTOMEL 110 color roja por Avenida Castelli hacia los números descendentes y al estar llegando a calle Lapacho de esta ciudad, para dirigirse a su vivienda antes nombrada fue sorprendida por su ex pareja el ciudadano Roberto Daniel Escobar quien le manifestó textuales palabras "vamos vamos hija de puta subí a mi auto sino te voy a matar"; que rápidamente su hija, por miedo a que este sujeto le haga algo, como siempre lo hizo, continuó con su marcha, logrando escapar del ciudadano ESCOBAR, quien la seguía en todo momento para que su hija detenga su marcha, logrando esta evadir a este ciudadano, dirigiéndose a la vivienda de la denunciante. Aclaró luego la compareciente que su hija ha radicado muchas denuncias en contra del ciudadano ESCOBAR por violencia de género, como así también que este señor tiene una restricción de acceso y acercamiento a la vivienda y a lugares de habitual concurrencia de su hija. Agregó también que hace responsable al ciudadano ESCOBAR de cualquier eventualidad que le pueda suceder a su hija y a su nieto LAUTARO DANIEL ESCOBAR de 11 años de edad, quien reside con la denunciante. Asimismo, solicitó a las autoridades competentes que tomen alguna medida de protección hacia la persona de su hija, ya que este sujeto todo el tiempo la persigue y teme por la vida de ella.

Obra agregado el **Informe policial** de fecha 27 de enero del año 2015, el cual se encuentra suscripto por el Subcrio. Orlando I. Trangoni, quien hace saber que estando cumpliendo servicio como Jefe de Turno de la Comisaria Segunda de Barranqueras, en el día de la fecha se constituyó hasta el domicilio del ciudadano Escobar sito en Av. Gaboto nº 325 de dicha localidad para proceder a la detención del mismo, ya que la ciudadana RAMONA NORMA ALMIRON radicó nuevamente Denuncia Penal contra el mismo, que momentos antes el ciudadano Escobar le habría interceptado a su hija JESSICA SUAREZ, y que ése sujeto le habría manifestado "SUBI AL AUTO HIJA DE PUTA SINO TE VOY A MATAR", por lo que su hija prosiguió con su marcha en su motocicleta pudiendo ingresar a su vivienda. Que una vez que se constituyeron en el domicilio de Escobar, pese a los reiterados llamados, no fueron atendidos por persona alguna, encontrándose en el lugar un perro Rotwailer. Por tal motivo no pudieron dar cumplimiento con lo ordenado por el Fiscal en Turno.-

Obra luego la Ampliación de denuncia a fs 94 de Jessica Marina Suarez realizada en fecha 4 de marzo del año 2015 en la Comisaría Seccional Segunda de Barranqueras donde amplía su anterior denuncia de fecha 23 de enero del mismo año. En esta ocasión agrega que a causa de los golpes y malos tratos que en aquella oportunidad le propinó su ex pareja llamado Escobar la denunciante había concurrido el día anterior en horas de la mañana a verla a la Dra. Rosa del Carmen Cañete, la cual la examinó en la zona bucal, más precisamente zona de la mandíbula derecha, diagnosticándole que al tener la misma unos clavos producto de otras lesiones que le produjo Escobar en el pasado por golpes fuertes, es necesario quirúrgicamente a la compareciente para sacar y volver a poner el clavo ya que corre riesgo de infección, agregando que todo esto se dio al momento de ser agredida por su ex pareja y que realizara su anterior escrito.

Debo destacar también las desprolijidades de las actuaciones policiales que han confundido los años en las actas, pero que pueden ser comprendidas en las fecha fijadas, por las restantes actuaciones que permiten verificar que son errores de tipeo y que el hecho está fijado en una fecha correcta en el requerimiento.

Considerar también, lo que he relatado al analizar la testimonial en debate de Jessica, que ha contado esta situación en la audiencia de debate, donde un golpe en el rostro volvió a ocasionarle problemas donde antes ya había tenido fracturado el maxilar. Y estas documentaciones estuvieron agregadas en la causa principal, pero es aquí a donde se corresponden.

Se agrega también el **informe médico policial** de fecha 24 de enero del año 2015, realizado por el Dr. José Alberto Vacca, el cual examina a Jessica y constata, nuevamente al igual que su exámen del año anterior, que presentaba una nueva lesión con edema y excoriación maxilar derecha. Lesiones de varios días de evolución y como las producidas por traumatismo con o contra elemento duro, que evolucionara favorablemente y no mediar complicaciones, se estima curara en 7 días con igual incapacidad laboral. Si uno compara con el exámen medico del año 2004 puede advertir que se trata de la misma zona donde lesiona nuevamente el imputado.

He de considerar aquí los informes aportados en la causa principal, pero entiendo que son relativos a los exámenes posteriores a este hecho, que justificaron un nuevo examen de la operación que tuvo del primero, que justificó la reconstrucción de su maxilar colocándole un tornillo y una placa.

En el primero de estos certificados se establece los estudios pre quirúrgicos fijando fecha para el 9 de marzo del mismo 2015. En foja siguiente el certificado, donde la letra ilegible del médico, me permite entrever que fue en consulta por inflamación de región derecha inferior, donde imagino

se establece que es en zona de la mandíbula. Que detectan tornillo que debe ser extraído. Si bien no puedo relacionar con el segundo hecho manifestado por la víctima, si me es posible establecer como cierta la fractura.

Se agrega en las actuaciones a fs. 61 un informe de la Dra. Graciela Sanchez del Servicio de Cirugía del Hospital Perrando, donde se logra entender que examino a Jessica, y catalogó su caso como urgente, porque presentaba trauma facial secundario por agresión de terceros, con 12 días de evolución. Observando asimetría facial en tercio inferior derecho. Refiere parestesia, apertura bucal limitada y dolorosa, se palpa escalón óseo en región ángulo mandibular derecho. Al examen interior se observa hematoma en región posterolateral inferior.

Es decir que se comprueba que ha sido lesionada en la misma zona que había requerido ya intervención anterior.

Entiendo que las pruebas son suficientes pues su declaración en debate con la versión de su madre se encuentra corroborado con los informes médicos. Entiendo que no existen pruebas algunas para dar por acreditadas las amenazas que se mencionan como ocurridas en fecha, 27 de enero del mismo año, porque incluso han sido contradictorios los momentos y confusos con relación al evento anterior donde también la intercepta en el auto. Nuevamente he de formular la crítica, donde las partes que debían sostener la acreditación de los hechos, nada interrogaron o probaron para apuntalar el segundo hecho atribuído en la presente causa.

Realmente incluso con la lectura de las actuaciones, que debieron pedir sean incorporadas, este hecho no podría superar la duda razonable, pues no solo no hay pruebas que permitan su cotejo, sino que además hay una imprecisión y confusión muy notable en los dichos de la víctima. Creo que a esta altura de los hechos, la afección que la misma atravesaba era insostenible, el hartazgo habrá causado sus efectos, entendiendo que pudiera existir esta confusión y mezcla entre tantos eventos

que la tuvieron como víctima.

Por todo ello entiendo que se ha acreditado la materialidad del hecho, con las siguientes condiciones de tiempo, lugar y modo: Que en fecha 23 de enero de 2015, siendo las 10.30 hs. Roberto Daniel Escobar se hizo presente en el domicilio de calle Paraguay 4220 del Barrio 200 viviendas de Barranqueras donde le propinó un golpe de puño a su ex pareja Jessica Marina Suarez, causándole lesiones que requirieron una intervención. Que el imputado al realizar esta conducta desobedeció la Prohibición de Acercamiento dispuesta por el Juzgado de Faltas de Barranqueras.

Expte. Nº 12789/2015-1 de fecha 6 de mayo del año 2015

Estas actuaciones también tienen su inicio con la Denuncia formulada por la damnificada Jessica Marina Suárez, de fecha 08 de Mayo del año 2015, efectuada en la Unidad Descentralizada de atención a la Víctima y al Ciudadano del Poder Judicial provincial. En esta oportunidad la compareciente ponía en conocimiento de las autoridades que en fecha 06 de mayo del corriente año, a horas 21:00 aproximadamente, en circunstancias en las que se encontraba en su domicilio particular, se hizo presente su ex pareja ESCOBAR, ROBERTO DANIEL, domiciliado en Gaboto Nº 324 de Barrangueras, con quien finalizó el vínculo hace aproximadamente once años, y quien posee una prohibición de acceso y acercamiento hacia la persona de la denunciante, cuya copia simple adjuntó a la presente denuncia, oportunidad en la que esta persona le manifestó textuales palabras: "...retira la denuncia ...hace bien las cosas...vos sabes bien que yo te voy a matar sino... a vos y a tu hermano...", dichos que, manifestó Suárez, le generaban mucho temor e intranquilidad por su integridad física y la de su familia, ya que ha realizado reiteradas denuncias por lesiones y amenazas, lo que ha dado origen a los expedientes No 18049/2014-1, No 368/2015-1 y No 424/2015-1, y que hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna". Dijo la compareciente que fue testigo de lo

antes relatado Jacqueline Araceli Aquino quien se domicilia junto con la denunciante.

En este hecho no se ha aportado ninguna prueba, porque ciertamente es dificultoso contar con pruebas de estos hechos donde la damnificada se encuentra en su vivienda. Pero la misma dice que en esta circunstancia se encontraba en compañía de su cuñada Jacqueline Aquino, y que ella habría presenciado el hecho.

Al respecto es posible entender que la víctima tuviera algunos problemas para ordenar su relato y poder fijar los hechos de los cuales era víctima. Pero lo cierto es que contando con la presencia de la testigo en la sala de audiencias, no se precisó sobre que ellos era testigo la compareciente. Debo recordarles por medio de esta sentencia, a las dos partes acusadoras, que la testigo fue ofrecida en la presente causa Nº 12789/2015, así fueron ofrecidos y aceptados en la causa. Pues era testigo de los dichos amenazantes proferidos en la casa donde vivían ambas, víctima y testigo.

Debo nuevamente recordar que en un sistema acusatorio los jueces estamos vedados de interrogar a los testigos pues se convertirían en investigadores y perderían su rol de imparcialidad. Solo se admite, en parte de la doctrina, que se pueda realizar preguntas aclaratorias cuando algún carril del interrogatorio de las partes se presente confuso.

Queda claro que la tarea de probar los hechos en forma diligente, requiere que las partes ingresen al debate conociendo cabalmente las pruebas que ellas mismas han aportado al juicio, precisamente por ser tareas de los sujetos procesales, es recomendable que el juez conozca recién allí las pruebas que cada una de ellas puede sostener, cuestionar y debatir.

Por lo cual no es comprensible, que ninguna de las dos partes que finalmente han acusado, hayan aclarado esta causa. Ni siquiera intentado precisarla.

E incluso los ha llevado a un error, al confundir los hechos del cual ha sido testigo la mencionada Aquino. Justificando la Fiscal en sus alegatos que las amenazas habrían sido cuando ella acarreaba ropas. A dicho relato que se refirió la Fiscal en sus alegatos, es el testimonio de Aquino en la causa anterior, que he fijado, pero no es el testimonio relacionado a este hecho, confundiendo y valorando esa parte del testimonio en forma errónea. Tampoco era correcto fundar en los informes psicológicos que refieren a las amenazas, pues los informes agregados fueron realizados en el mes de marzo del año 2015 y este hecho tiene ocurrencia en fecha en el mes de mayo, pues entonces no se refería a estas amenazas. Las mismas críticas alcanzan al alegato de la querella, pues se adhirió al alegato Fiscal, sin realizar la salvedad que estoy haciendo notar.

La parte del relato de Aquino, que tiene relación con este hecho, juzgado en esta causa, solo encuentro una parte que podría coincidir con la versión de la denunciante, pues es cierto que Jacquelin Aquino dijo que en una oportunidad Escobar llegó a la casa en las 200 viviendas, oportunidad que la testigo y Jessica se encontraban escuchando música con su hija, cuando Escobar ingresó agresivo, le pegó patadas y piñas, que tuvieron que pedirle que se retire y se fue. No obstante dice que sería el primer hecho en la secuencia, debo entender que es producto de una confusión.

Debo decir que en forma general coincide con el relato de la denunciante, evidentemente esto se pudo haber precisado si se hubiera interrogado y ubicado a la testigo en cada hecho. Por ello debo recurrir no solo a la denuncia, sino a los dichos de la damnificada en la audiencia de debate, donde en una parte de su relato sostuvo si con precisión que en mayo del año 2015 Escobar fue a amenazarla para que sacara la perimetral, manifestándole que iba a matar a su madre, hermano y a ella, ya que no le importaba. Esto también encuentra asidero en el relato de la madre, Ramona Almirón quien dijo que varias amenazas ocurrieron en la casa de las 200 viviendas.

Con lo cual, entiendo que en este hecho, si se le ha atribuído al imputado que existía una orden judicial que le impedía acercarse y molestar o realizar algún acto intimidatorio o violento contra su ex pareja, por lo cual está probado también que ha desobedecido la orden judicial e incluso su amenazas precisamente iban direccionadas a constreñirla a levantar las medidas judiciales que se negaba cumplir. No solo estaba notificado de un no hacer, sino que desconocía dicha orden judicial, redoblando la acción criminal al amenazar para obligarla a dejarla sin efecto. Es notorio el carácter abusivo e irracional del imputado, pues desobedecía una orden Judicial de restricción dispuesta por el Juzgado de Faltas, sino que ahora también desconocía la orden de restricción impartida por el Fiscal de Investigación Nº 14, quien en fecha 13 de febrero del año 2015 según constancia del cuaderno de actuaciones en el Expte. Nº 424/2015-1 DE FS. 83 (ya que llamativamente no se ha agregado dicha resolución como prueba en la presente) donde se libra Prohibición de acceso y acercamiento contra el imputado en autos, de lo cual el mismo fue notificado en fecha 13 de Febrero del año 2014, aunque debería decir 2015, debo resaltar la suma de desprolijidades en las fechas. Realmente la reconstrucción de estos eventos, con esta desprolijidad en el orden de las <u>actuaciones, en la forma que se enlazan las mismas, deja una pobre imagen</u> de la calidad que se espera del trabajo desplegó en la administración de justicia y en el desempeño de la actuación de los funcionarios judiciales encargados de su control. Incluso esta mala compaginación de las actuaciones, hace posible que se traslade estos errores a todas las etapas del proceso, incluso pudiendo llevar a cometer errores a los tribunales de juicio, porque por momentos este control jurisdiccional de la actuación de los ministerios públicos, se vuelve fatigosa y titánica.

Y esta crítica solo por errores de tipeo, sino porque en el mismo requerimiento de elevación a juicio se ha sostenido en el cuadro fáctico que la orden que se incumplió es la del Fiscal Nº 14, mientras que en la valoración de la prueba se hace referencia a la orden judicial emanada por la

Juez de Faltas de Barranqueras.

No obstante todo ello, entiendo que se ha probado, el hecho y la responsabilidad en el mismo, con el grado de certeza positiva, en las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo: Que en fecha 6 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las 21 hs., el imputado Roberto Daniel Escobar, se presentó en el domicilio particular de Jessica Marina Suarez, de Mza. 75 Parc. 19 del Barrio 200 Viviendas de Barranqueras, donde profirió amenazas verbales contra la vida de la misma, incumpliendo la orden de prohibición de acceso y acercamiento dispuesto por el titular de la Fiscalía Nº 14.

Expte. Nº 33183/2015-1 de fecha 22 de noviembre del año 2015

Estas actuaciones tienen su inicio con la denuncia de fs. 1, formulada por la damnificada **JESSICA MARINA SUAREZ**, quien en fecha 22 de noviembre de 2015, ponía en conocimiento de la prevención policial que en la fecha a horas 14:00 aproximadamente, en oportunidad de estar circulando en su motocicleta particular marca Honda Wave, color negra, dominio 4V7-HUP, por calle Sauce, cruzando las vías del tren, a la altura Nº 550 -Barrangueras, fue interceptada por su ex pareja Roberto Daniel Escobar, y otro sujeto al que desconoce datos de identidad, no recordando características, aclarando que Escobar tiene prohibición de acceso y acercamiento a la misma, quien comenzó agredirla verbalmente, reclamándole por el hijo de ambos. Que este sujeto la tomó del cuello, comenzó a pegarle golpes de puño por su estómago, sustrayéndole a la misma la suma en \$1,000 (mil Pesos) discriminados en diez billetes de cien, quien también le pegó una piña al faro delantero de la motocicleta de la dicente, rompiéndole su rodado. Que posteriormente, a raíz de sus amenazas y golpes del mismo, ESCOBAR la obligó a la denunciante a trasladarse con el mismo en su rodado, y ambos se fueron hasta la casa del mismo en Av Gaboto Nº 325; donde posteriormente,

la misma llegó a escaparse y dirigirse hasta su domicilio.

Se agrega a continuación el **Acta de constatación policial** de **fs. 2** del legajo de pruebas, el cual documenta que, constituida la prevención en Avenida 9 de Julio 5000, Barranqueras, se procedió a la constatación de los daños que presentaba la motocicleta HONDA WAVE, dominio 477-HUA. Haciéndose constar en dicho documento que la misma presentaba rotura de faro delantero y de pechera frontal, como así espejo retrovisor lado izquierdo.

El Informe policial de fs. 3, confeccionado por el Oficial de Servicio Fabián Ayala Barrios, quien informa lo siguiente: "Cumplo en dirigirme a Usted, llevando a su conocimiento que en la fecha, y al encontrarme cumpliendo funciones de Oficial de Servicio de esta Unidad a su mando, desde horas 08:00 a 19:00, circunstancia que a horas 19:05 estimativamente se hizo presente a esta instancia, la ciudadana Jessica..., quien adujo tener deseos de radicar un escrito. Debido que en la fecha, a horas 14:00 estimativamente, al estar circulando en su' Motocicleta marca HONDA WAVE, 105 cc, de color negro, dominio colocado 477-HUA, por calle Sauce hacia los números ascendentes y al estar llegando a la altura Nº 550, momento que es interceptada por su ex. pareja el ciudadano ROBERTO DANIEL ESCOBAR, con domicilio en Avenida Gaboto Nº 325 de esta ciudad, ignorando demás datos filiatorios, y otro sujeto del cual desconoce datos de identidad, no recordando características, aclarando que ESCOBAR posee restricción de acceso y acercamiento a su domicilio y a lugares de concurrencia, este comenzó a agredirla verbalmente reclamándole por su hijo LAUTARO ESCOBAR de 12 años, luego le agarró del cuello y comenzó a propinarle golpes de puño por su estómago sustrayéndole a la misma la suma de pesos 1.000 pesos, posteriormente le pego varios puñetazos a la Motocicleta rompiéndole el faro delantero, la pechera frontal y el espejo retrovisor lado izquierdo del rodado, que luego ESCOBAR la obligó a trasladarse en el rodado de la exponente hasta el domicilio del mismo, lugar donde la misma logro escaparse, para dirigirse hacia su domicilio, para luego constituirse hasta esta Dependencia a los fines de radicar el escrito correspondiente. Acta seguida me traslade hasta el domicilio del ciudadano ESCOBAR, junto a personal de Comisaria Primera Barranqueras, el Sargento Ayudante de Policía Plaza NQ 2583, PEDRO RAÚL PICCOLI, con personal a su mando, en la móvil policial identificada como PE-42, una vez en el domicilio del ciudadano ESCOBAR, nos entrevistamos con este, a quien se le solicito que nos acompañara hasta Comisaria Tercera Barranqueras, a los fines de que se resuelva la situación, este ciudadano accedió amablemente, al pedido, por ello en primera instancia fue trasladado hasta el Servicio de Medina Legal, en la Móvil PE-42, por personal de Comisaria Primera de esta ciudadano ESCOBAR, presente pedido de captura de Comisaria Primera Barranqueras, relacionado a hecho de Violencia de Genero, hacia la ciudadana SUAREZ."

Se incorporó por lectura la declaración testimonial del oficial de policía Fabián esteban Ayala Barrios, ante su incomparencia, agregando el acta de su testimonial agregada en el legajo de pruebas de la presente causa. En la misma dijo que en fecha 22 de noviembre del año 2015, siendo las 1905 hs. Se hizo presente la Srta. Jessica quien le manifestó que ese día a las 14:00 hs. Circulaba en su motocicleta Honda Wave por calle Sauce hacia los números ascendentes y al llegar a la altura del 550 pasando la vía fue interceptada por su ex pareja Escobar, y la comenzó a agredir verbalmente reclamándole por su hijo, luego la agarró del cuello y le propinó golpes de puño por su estómago, y ella manifestó que este sujeto le sustrajo la suma de mil pesos (\$ 1.000,00) y luego le propinó golpes a la moto, rompiendo el faro delantero, la pechera frontal y el espejo retrovisor del lado izquierdo, y la traslado hasta el domicilio del denunciado, del cual luego logró escaparse. Luego de la denuncia se trasladó al domicilio en cuestión donde fueron atendidos por Escobar, quien accedió amablemente a acompañarlos hasta la Unidad policial. Que pudo observar lesiones visibles en el cuello de la denunciante Suarez.

Obra agregado **Informe de Depto. Servicios Jurídicos de Federación Médica del Chaco**, de fecha 11/12/2015, suscripto por Nicolás Barsesa, el cual da cuenta que el día 22 de noviembre de 2015 han recepcionado una llamada de solicitud de servicio de un paciente en el domicilio de Gaboto nº 325 de Barranqueras. Y que en dicho domicilio prestaron servicio de internación domiciliaria, a la paciente TORRES CARMEN, DNI Nº 13.863.399. De manera que diariamente concurre un equipo médico a dicho domicilio, dos veces al día (mañana y tarde). Que en la fecha solicitada, la visita fué realizada a las 9:41 hs con el enfermero Acosta Cristian y a las 17:08 con el enfermero Barrios Martín.

Obra **Informe médico policial** de fecha 22 de Noviembre del año 2015, realizado por el médico Marcelo Eduardo Fanti, en el cual se constata que la nombrada presentaba edema y excoriación en base del cuello lateral derecho, equimosis en cara anterior tercio medio de antebrazo derecho. Lesiones de reciente data de evolución y como las producidas por traumatismo con o contra elemento duro, que de evolucionar favorablemente y no mediar complicaciones, se estima curarán en 20 días, con 2 días de incapacidad laboral. No presentando la examinada signos clínicos de ebriedad alcohólica.

Y he analizado el testimonio de ambos enfermeros que no han podido aportar identificación de la persona que se encontraba en la casa del imputado. Pero lo que ambos confirman que debían abrirle la puerta para ingresar al domicilio, y que eran varias las mujeres que lo hacían. Pero si bien no han logrado precisar que fuera la damnificada, si nos confirma que la versión de la misma es verídica. Y que ella pudo aprovechar para huir de la presencia de Escobar, digo esto porque está probado con el informe de la empresa de salud Femechaco, que en dos oportunidades concurrieron enfermeros para la atención en dicho domicilio en fecha 22 de noviembre del mes de noviembre del 2015.

Entiendo que ello me permite dar credibilidad a los dichos de

la damnificada, que si fueran analizados aisladamente podrían no ser considerados suficientes, pero dentro de esta serie de indicios que ponen en relevancia el incremento de violencia que fue generando un ascenso cada vez más violento, demostrando una arrogancia e impunidad manifiesta del encartado.

Por ello, sumando esta información, más la constatación de la lesión en el cuello, que no solo ha sido constatada, sino observada por el personal policial Ayala Barrios, quien nos relata que observó claramente esta lesión en el cuello, me permite establecer que este hecho ha ocurrido, sumándose a la verificación del daño en el rodado en que la misma se trasladaba.

Ya que resulta claramente irrelevante, si la mencionada víctima, llego hasta el domicilio constreñida en su voluntad, o si se mantuvo allí encerrada sin posibilidad de salir. Pues en ningún momento el hecho fijado en el requerimiento ha pretendido sostener que se encontrara allí privada de su libertad.

Pero todos los indicios son unívocos y concordantes para dar por acreditados sus dichos, pues se cuenta con pruebas documentadas de su lesión y daño en el rodado, siendo suficientes como para dar validez plena a sus afirmaciones y por ende resolver la responsabilidad del encartado.

Un nuevo error se advierte en la construcción de la plataforma fáctica por la cual se ha acusado, y que no se condice esta vez con la calificación atribuida. Es decir la Fiscalía requirente afirma con detalle en el hecho que el imputado habría agredido tomándola del cuello y pegándole golpes, pero no analiza las pruebas obrantes en autos, olvidan de asentar el informe médico policial pero asienta la testimonial de Ayala Barrios quien relata la observación de la lesión en el cuello. Pero al momento de calificar olvida la lesión. No obstante entiendo que el hecho ha sido intimado con claridad las lesiones que se ocasionaron, y ello no afectaría la congruencia

requerida, porque ha sido el factum correcto a aplicar.

Por todo ello, entiendo que ha quedado acreditado con el grado de certeza, la acreditación de la materialidad del hecho y la autoría penalmente responsable, en las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo: Que en fecha 22 de Noviembre del año 2015 a horas 14:00 en calle Sauce de Barranqueras, el imputado Roberto Daniel Escobar, interceptó a la ciudadana Jessica Marina Suarez cuando circulaba en su moto Honda Wave, donde la agrede tomándola del cuello, propinándole golpes efectúa daños en la moto, produciendo roturas que han sido constatadas en autos. La acción desplegada ha constituído nuevamente una desobediencia a la orden judicial emanada de la Fiscalía de Investigación N° 14 que había dispuesto la prohibición de acercamiento. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Corresponde determinar en esta cuestión si las distintas conductas desplegada por Roberto Daniel Escobar, se encuentran tipificadas como conducta no permitida por el ordenamiento penal, en su caso en qué figura penal debe ser ésta encuadrada.

Así, ha quedado una suma de delitos, las cuales tienen por centra la primacía de actos violentos, donde ha imperado la utilización de la violencia física para conseguir someter a esta mujer, acompañando incluso su prepotencia mediante amenazas contra su vida y la de su familia. A lo que se suman las desobediencias que he resumido y la sustracción del celular de la misma.

De lo sostenido en la cuestión anterior, respecto de los distintos hechos en los cuales el imputado infirió algún golpe o pagadas en el cuerpo de la víctima, queda acreditado que se ha verificado la relación de imputación objetiva, puesto que la acción del imputado BARRIOS ha sido la que ha generado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico

protegido, en el caso "la Persona", más precisamente la integridad corporal de la misma, la que alcanza tanto su salud física como la mental, al haber causado un daños repetidos y cada vez más graves en el cuerpo de la damnificada Jessica Marina Suarez. Acción con la cual se ha realizado ese peligro jurídicamente desaprobado, generado por la acción humana libre, con conocimiento y voluntad.

En el caso, debemos partir de la figura básica del delito de Lesiones, cuyo concepto comprenden como daño en el cuerpo, toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de una persona. Este delito además establece varias hipótesis delictivas, una de ellas es la que se adecua a la acción del imputado. Esta será por haberla inutilizado a la víctima para el trabajo por más de un mes, cabe señalar que la lesión de la causa principal fue superior a un mes de incapacidad física y laboral, ya que requirió atención quirúrgica. Así, al haberse determinado fehacientemente que la lesión infringida supera el mes de incapacidad laboral, permiten encuadrar la conducta del encartado en las previsiones del art. 90 del C.P., esto es LESIONES GRAVES.

Determinado ello, debemos detenernos ahora en el vínculo que unía al imputado con su víctima, para adecuar correctamente su conducta a la figura penal pertinente. Es así que ha podido comprobarse de las constancias de la causa que el encartado Escobar, mantuvo una relación sentimental con la víctima, producto de la cual advino un hijo en común, si bien no cohabitaron y esta relación tuvo sus continuos desencuentros afectivos, he de reseñar que en las primeras denuncias se advierte en todas ellas que la denunciante se refería al imputado como su pareja. Es decir que entre ambos mantuvieron una relación de concubinato, aunque esta haya constado de tiempos sin contacto y de múltiples desavenencias. La circunstancia de haber tenido esa relación afectiva en común, que evidentemente el imputado no quería que cese y no aceptó que la mujer no lo

recepte más como pareja, ha llevado a este desenlace cada vez más violento y agresivo.

Poca veces he tenido ante mi decisión un caso tan claro, que denota una actuación de un hombre despótico que entiende a la mujer como una esclava de su voluntad, dispuesto a llevar adelante todo un despliegue de violencia con tal de asegura su primacía y su rol de dominador.

Precisamente se agrava la figura penal antes determinada, ya que nos remite a la figura penal descripta por el art. 92 del Código Penal donde se determinan las distintas calificantes en relación a los distintos tipos de lesiones adjudicando una escala penal mayor. Es entonces necesaria esta remisión a las circunstancias enumeradas en el art. 80 del C.P.; siendo de aplicación en el presente la específicamente contemplada en el inciso primero de dicho artículo, el que se refiere al vínculo como pareja existente entre la persona imputada y su víctima.

La reforma al art. 80 del código penal, por cuanto incorporó la violencia de género a los agravantes del homicidio, modificó indirectamente los agravantes de las lesiones, de forma tal que, ahora, una lesión será agravada si es ocasionada en el marco de una situación de violencia de género. Dicha modificación responde a un interés internacional por erradicar la violencia contra la mujer, fin compartido por nuestro Estado, conforme el compromiso internacional asumido en la "Convención Belém do Pará". La doctrina señaló que se trata de una nueva etapa en la evolución legislativa nacional en relación a la violencia de género. La primera etapa fue la incorporación de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (24.417), por la que se protegió la violencia de forma limitada solo en el ámbito familiar. La segunda etapa se concibe con la ley de Violencia contra las Mujeres (26.485), por la que el Estado entiende que la violencia de género trasciende el ámbito privado y pasa a ser de interés público. Por último, la incorporación de los delitos al código penal (Ley 26.791) constituye un nuevo paso de maduración

del bloque legal. De esta forma, el Estado demuestra su alto nivel de compromiso en la lucha contra la violencia de género, circunstancia que permite presumir que ésta no solo ocupa un papel predominante en la agenda de los tres poderes, sino más bien que se transformó en una cuestión de interés público. Por ello, con las nuevas agravantes por violencia de género del artículo 80 del CP - inc. 1, 4, 11 y 12-, en función del artículo 92 del mismo cuerpo normativo, se instala a la lesión leve agravada específica en la esfera de la excepción especial del artículo 72 inc. 2, última parte, por cuanto habilita a proceder de oficio en aquellas acciones dependientes de instancia privada cuando mediaren razones de seguridad o interés público; ósea, si con la reforma al código, y considerando a la violencia de género como una cuestión de interés público, se habilitó al Estado a perseguir penalmente de oficio a las lesiones leves agravadas por violencia de género, sin depender de la instancia privada. Por ello, es necesario establecer si la violencia de género es una razón de interés público, y con ello, si las lesiones leves ocasionadas en el marco de una violencia de género también lo son. Es dable señalar que el legislador quiso que por género, solo se comprenda al femenino, por lo que quedan al margen de la norma sujetos que están dentro del concepto "género", así es el caso de los niños y adolescentes masculinos, o incluso aquellos que abrigan un género diferente al que les impuso la naturaleza (homosexuales, transexual, entre muchos otros ejemplos). La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. Por ello, resulta necesario subrayar que no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino. Por último, en coincidencia con la doctrina mayoritaria, considero que la disposición de la instancia privada conforme art. 72 inc. 2do, incluye las lesiones leves agravadas -art. 92 y 93 CP-

Sentado ello, creo oportuno traer al caso lo que ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, en lo que se refiere al tema de la Violencia de Género. En aquellas oportunidades he sostenidos que con relación a la figura del **Femicidio** tomaba en consideración la obra del Dr. Jorge Buompadre, quien en sendos artículos ha estudiado esta nueva figura agravada del homicidio, en virtud de la reforma producida por la ley nacional Nº 26.791. Sin duda esta reforma tenía como intención dar una respuesta a los continuos hechos de violencia hacia la mujer cuando son agredidas por sus cónyuges o parejas masculinas ocasionándoles la muerte. Si bien son conocidas las críticas a la técnica legislativa empleada al definir la conducta reprimida no obstante se ha pretendido con ella conseguir una fuerte respuesta punitiva contra esta forma específica de violencia de género.

La particularidad es que describe la misma acción de matar, pero con la particularidad de que sea " a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género". Con lo cual debo adentrarme a fijar por vez primera mi posición sobre lo que ha entendido el legislador por "violencia de genero" para con ello poder establecer si en el presente caso se advierte una problemática de una situación abusiva sexista masculina o discriminatoria hacia lo femenino como forma de posición de dominio del imputado hacia su víctima.

Por ello entiendo que este caso, es una nueva y alarmante seguidilla de hechos, en los cuales ha quedado claro el rol del sujeto activo, que ha sometido a casi una cuestión de servilismo a su pareja. Acompañado de una serie de actos de intimidación y amenazas, ya no solo contra su víctima sino contra todos aquellos que pudieran interferir para ayudar, cuidar o proteger a quien el entiende como de su propiedad. Y solo podía manejar mediante la fuerza de la violencia, la manifestación de su arrogancia mediante la intimidación y amenazas, todo demostrativo de su personalidad agresiva que encuentra en la respuesta física la única forma de

hacer valer su voluntad.

Con lo acreditado se permite reconstruir con este material que la víctima estaba padeciendo una situación de violencia familiar, porque en el medio de estas discusiones se encontraba el hijo de ambos, ocasionando segura afección emotiva por lo que ha tenido que observar y escuchar.

Precisamente el concepto de violencia de género del inc. 11 del art. 80 del Código Penal, puede tener su causa en la violencia desplegada en ámbitos afectivos o de familiaridad. Ya que tal concepción violencia de género no está definida en el catálogo penal, por lo cual para su debida interpretación se debe recurrir a otra normativa específica.

Es necesario por ello acudir a la normativa de mayor jerarquía para ir descendiendo en la más específica. Así en primer lugar debo recurrir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belén do Pará) la cual norma en su art. 1º "que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; y en su art. 2 establece que "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

He hecho notar las amenazas que se profirieron a esta mujer para no ventilar acciones que se habría visto obligadas realizar bajo el mandato de este hombre, incluso en una ámbito de promiscuidad mezclado con el consumo de drogas, que de comprobarse con la vista que pretendo correr para su debida investigación, entiendo que podría ser un caso espeluznante de denigración de una mujer.

Por ello corresponde hacer de un control convencionalidad de oficio tal como lo señalara la Corte Interamericana de Derecho Humanos al aplicar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incorporada a nuestra legislación por Ley 26485, siendo obligación de los magistrados realizar el oportuno control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio. En tal sentido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el reconocido caso "Mazzeo" que "... la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido sostenida por esta Corte con anterioridad en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492) por ello allí sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (CSJN; 'Mazzeo, Julio L. y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad; Sentencia del 13 de Julio de 2007; considerando 20).

Recientemente en el fallo "Rodriguez Pereyra" la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo y explicó sobre el control oficioso de convencionalidad, al sostener: "La jurisprudencia reseñada no deja lugar dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la

Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga los tribunales nacionales ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente normas locales de menor rango." (Fallo "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" - 27/11/2012http://www.villaverde.com.ar/es/assets/UNLP-proceso-familia-2012/UNLZ-ECO-2013/csjn-fallo-rodriguez-pereyra-ejercito-argentino.pdf).

Es desde este plano donde primero debe analizarse la aplicación de normas que tienen a calificar aquellas conductas de victimarios que sean catalogadas por nuestro digesto jurídico punitivo como delito de violencia de género. Ya que no solo hace referencia a la conformación de políticas públicas para lograr reducir o impedir hechos contra la violencia de género sino además cumplir con medidas de acción que instauren una protección efectiva.

En tal sentido tiene clara incidencia la ley nacional Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. La misma ley en su artículo 4 da la definición de lo que se entiende por violencia contra la mujer: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica,

sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.". Esta Ley Nacional cuenta con su adhesión mediante la Ley provincial Nº 6.689, la cual a su vez construye un sistema de actuación procedimental para estos casos.

Pero como se podrá analizar, solo la Convención hace referencia a la palabra "género" cuando circunscribe el concepto de "violencia contra la mujer". Y precisamente la relación a esta violencia basada en su género como perteneciente al sexo femenino. Tal como lo explica Buompadre, a diferencia de la Ley Nacional que hace hincapié en la violencia ejercida sobre la mujer pero como forma basada en una relación desigual de poder. Allí prima la idea de "inferioridad de las mujeres o superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (art. 4 del Decreto Reglamentario 1011/2010).

Es entonces que puede concebirse que la violencia de género prevista en el inciso 11 del art. 80 del C.P., no como cualquier tipo de violencia, sino que además se le exige un aditamento al elemento típico específico: que sea dirigida hacia una mujer como sujeto pasivo del delito. Este sería el primer elemento del tipo específico. Pero no es aséptica esta relación con el sexo, sino que además encuentra en el tipo un elemento especial subjetivo cuanto requiere que se ejerza esta violencia por ser mujer. Concebida entonces como forma específica de discriminación de dicha sexualidad a la cual se la somete como forma de dominio o poder.

Esto permite distinguir que no sería abarcado por este tipo agravado cuando solo se ejerza esta violencia sobre una mujer, sino

que exige un plus específico ya que no toda violencia contra una mujer es violencia de género. He de citar a Maqueda Abreu, María Luisa en "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social, Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología (RECPC), 08-02, 2006" cuando sostiene: "no se trata de una cuestión que deba dilucidarse como una mera diferencia entre los sexos ni por la sola circunstancia de la existencia de una posición de superioridad física entre el hombre y la mujer, sino de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal".

Aceptar que el tipo reprima una mayor penalidad del homicidio, o como en este caso por remisión al delito de Lesiones, por el simple hecho de ser el sujeto pasivo una mujer por su sola condición de tal, afectaría el principio de igualdad ante la ley. Por ello para diferenciar cualquier tipo de violencia contra la mujer, de la que supone el femicidio, será probar que esta violencia de género es un concepto jurídico-penal, que precisa aquella forma de violencia que se ejerce en un contexto de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que confluye en una posición de dominio de la mujer por parte del hombre y que hace que aquella se sumerja a una situación de sometimiento, temor, imposición y sumisión hacia el hombre.

Este concepto está profundamente enraizado en una conformación social y cultural que mediante la normativa específica se pretende desterrar. Me refiero a este condicionamiento por el cual ciertos hombres pretenden ejercer su dominio sobre sus parejas o esposas, ejerciendo esta fuerza de su dominio mediante el empleo de violencia física, psicológica o moral, sexual y económica para someterla a su propia voluntad; precisamente porque concibe al sexo femenino como más débil e inferior, por lo cual pretende hacer primar su voluntad a cualquier costo y medio. Precisamente en estos delitos lo que se advierte es una cuestión sexista con relación a la

preeminencia que pretende un varón sobre la mujer, tanto sea en la asignación de roles o funciones donde el hombre es quien asigna o distribuye roles y autoridad, exige e impone aceptar sus decisiones sobre las de su mujer como sujeto pasivo sometido que debe obedecer.

Parafraseando a Buompadre, comparto que hablar sobre violencia de género –al menos en nuestro derecho- es hablar sobre violencia contra la mujer, no contra el sexo opuesto, por más que la palabra género, en su acepción lingüística, comprenda a los dos sexos. Se trata –como señala Laurenzo- de una "forma de violencia que tiene su razón de ser en el sexo de la víctima, en su condición femenina. Son las mujeres –dice esta autora-, por ser mujeres, por pertenecer a este sexo, las que son blanco de esta clase de violencia, pero no por los rasgos biológicos que las distinguen de los hombres, sino por los roles subordinados que le asigna la sociedad patriarcal" [7]. "La violencia contra la mujer, como dice Maqueda Abreu, no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género"

Creo que en la descripción de los hechos atribuidos no queda margen alguna de dudas, que todos estos elementos de lo que se concibe como violencia de género han sido detectados en los distintos actos que hemos comprobado de la acción criminal del imputado, donde por lo mencionado por la víctima y por algunos de los testigos, no se trata de la totalidad de hechos en los cuales este ha desplegado violencia física o verbal contra Suarez.

Así se ha comprobado que Escobar conocía en cada hecho en los cuales ha lesionado o maltratado a esta mujer, conocía los elementos del tipo objetivo, ya que las conducta llevada a cabo por el imputado ha demostrado un claro desprecio por las normas legales.

Por lo tanto, entiendo que conocía y comprendía el destino que daba a sus acciones, tenía conciencia y voluntad. Obró conociendo lo que hacía y queriendo dirigir su voluntad hacia aquello que conocía, es claro

entonces que actuó con el dolo mencionado.

Es así que ello me permite descartar otra hipótesis de menor contenido de desvalor, ya que su voluntad estaba dirigida en forma directa a la realización del tipo penal ya descripto supra.-

También corresponde analizar el continuo desprecio que ha demostrado ante la autoridad judicial, pues se ha negado a respetar y obedecer las resoluciones que le exigían el cese de su conducta hostil hacia la víctima, con la consiguiente restricción a su cercanía a la misma. No le importa en forma alguna cumplir con dichas mandas legales, sino que redoblaba aún más la apuesta a su descalificación, incluso concurriendo y exigiendo que estas denuncias sean levantadas.

Debo señalar que también se ha verificado que el imputado sustrajo, por lo menos un celular de la ciudadana Jessica Suárez, tal como lo hemos acreditado en una de las causas, es entonces que corresponde también la afección al patrimonio de la misma, sin importar que la razón fuera para evitar que esta se comunicara con el resto de las personas que la conocían, sino que de igual manera su apoderamiento ha sido en forma ilegal y arbitrario.

Es decir que ha quedado fehacientemente acreditado que SUAREZ ha violado la orden judicial que le prohibía acercarse e ingresar al domicilio de la víctima y además se apoderó ilegítimamente de bienes de propiedad de la nombrada.

Es así que el accionar del encartado en la ocasión ha lesionado dos bienes jurídicamente protegidos, en varias oportunidades con relación a la desobediencia conculcando de tal manera el orden que debe imperar en la conducción del Estado y se materializa por un mandato cuya legitimidad no se discute, directamente dirigido a alguien en particular (art.239 C.P.), También al sustraer el celular a afectado el bien jurídico "propiedad" (art.164 C.P.).

Por ello debe adecuarse su accionar a las previsiones del delito Desobediencia Judicial y en el de Robo en su modalidad simple al haber ejercido violencia física en las personas.

Con relación a la figura penal de la Desobediencia Judicial, la misma recepta la acción de resistirse o desobedecer a un Funcionario Público en el ejercicio legítimo de sus funciones (art.239 C.P.). Como ha quedado acreditado en el caso ha incumplido la primer resolución del Juzgado de Faltas, pero por los errores ya señalados, solo podemos consignar las desobediencias posteriores que solo han sido marcadas como violatorias de la restricción impuesta por la Fiscalía Nº 14, aunque hubiera sido igualmente vigente hacerlo comprensibo del resolutorio de la actuación contravencional. Lo cierto es que se le establecía de forma clara y concreta que se abstenga de acercarse y acceder a cualquier lugar donde se encontrara la damnificada Suarez.

Es así que se dan los elementos objetivos del tipo, donde existía una orden clara y concreta dirigida hacia la persona de Escobar y un comprobado, y repetido, incumplimiento por parte de éste de esta orden emanada de un funcionario judicial.

Así el delito en cuestión se consuma instantáneamente con la negativa de acatar la orden legítimamente impartida y obrando el agente con plena conciencia del acto o al hacer caso omiso a la orden dispuesta por un funcionario público. El tipo penal no requiere del elemento de violencia, sino que basta con la oposición del sujeto activo a la orden impartida por el funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones.

Es así que el accionar de Escobar queda enmarcado en las previsiones del delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, en los términos del art.239 del C.P.

Asimismo, se ha comprobado que este encartado se

apoderó de un bien mueble propiedad de la damnificada Jessica Suarez, ejerciendo para ello violencia física sobre la misma.

En principio nos debemos remitir a la figura básica del Hurto (Art. 162 del C.P.), el cual describe como acción típica la de apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble ajena. Es de suyo que la remisión en la figura de análisis, nos convoca al tipo base del Hurto en la relación de género a especie, quiero no obstante fijar mi atención en el bien jurídico que la norma protege, ello es, la propiedad, pero no en el sentido civil, sino en la incolumidad del vínculo fáctico de poder que liga a la persona con la cosa objeto del hurto o robo. La posibilidad concreta de ejercer actos de disposición sobre la cosa. El Robo prevé su comisión por medio de dos modalidades, a saber: la fuerza en las cosas y la violencia en las personas. La violencia física no solo comprende la acción que recae sobre la víctima puramente como cuerpo, con prescindencia de su voluntad, sino también abarca aquella que quebranta o paraliza la voluntad sin motivarla (vis compulsiva o relativa), es decir la intimidación; sería la inminente amenaza de violencia o mal físico para la victima.

En el caso, la violencia fue desplegada por el imputado en el mismo instante que intentó consumar el desapoderamiento, violencia que fué ejercida sobre la persona de la damnificada. Así la figura recepta la acción de quien se apodera de una cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con el empleo de la violencia sobre la persona. Que la acción desplegada por el imputado consistente en un forcejeo con su víctima, demuestran la voluntad contraria de la dueña o tenedora de la cosa a la entrega del bien mueble. Es así que esta acción violenta para lograr vencer la resistencia de la víctima al desapoderamiento es lo que constituye a violencia requerida por el esquema del robo. Este autor ha ejercido un despliegue de una energía física humana sobre la víctima, que la lleva a suprimir o limitar la libertad de esta persona damnificada. En este caso se da la vis absoluta,

ejerciendo fuerza que transforma en un acometimiento físico agresivo, con la resistencia del perjudicado, como también ha ejercido la vis compulsiva.

Es así entonces que la acción desplegada por Escobar queda subsumida dentro de las previsiones del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, en los términos del art.164 del C.P.

Por último corresponde analizar las distintas amenazas que se le atribuyen donde queda claro que han causado un temor reverente a la víctima, siendo ellas las que ejercían tal poder de dominación, sumado a que ya había experimentado toda forma de castigos, que la convirtieron en un objeto en sus manos, sin fuerza alguna para resistir sus ataques, soportando pacientemente la violencia que sobre ella se ejercía en forma inerme.

Aquí se observa en los hechos que se configura esta figura, que las características de los dichos amenazantes, han sido graves, ya que eran suficientes como para producir alarma o temor en la víctima. Donde no solo conocía que era una probabilidad, sino que estaba plenamente segura que eran reales, pues ya había experimentado los ataques físicos de esta persona. El imputado actuó con el dolo requerido por la norma, es decir un dolo dirigido en la finalidad de causar el temor en su víctima, el cual ha quedado consumado cuando la amenaza ha llegado a conocimiento del sujeto pasivo, independiente de su real y efectiva atemorización, pues estamos ante un delito de pura actividad y de peligro concreto, siendo suficiente que la alarma sea captada por la víctima para que el delito se perfeccione.

Quien con voluntad libre ejecuta actos idóneos tendientes a amedrentar, alarmar o infundir temor en la víctima, configuran el tipo penal pues no es necesario que el autor obre con una especial finalidad de ánimo.

Debo entonces ir reseñando las distintos calificaciones que corresponden para cada hecho.

En el Expte. N° 18049/2014-1, por el hecho ocurrido en fecha 23 de mayo del año 2015 el encartado Roberto Daniel Escobar debe responder por la comisión de delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS, AGRAVADAS POR VIOLENCIA DE GENERO (ART.90 en función del art.92, por concurrencia de las circunstancias de los incs.1° y 11° del art.80, todos del C.P., y Ley 24.685).

En Expte. N° 368/2015-1, ocurrido en fecha 26 de Diciembre del año 2014, el imputado debe responder por la comisión del delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR VIOLENCIA DE GENERO, EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS (ART. 89 en función del art.92, por concurrencia de las circunstancias de los incs.1° y 11° del art.80, y Ley 24.685, en función del art. 55 con el art. 164 todos del Código Penal).

En Expte. N° 424/2015-1, ocurrido en fecha 23 de enero de 2015, Roberto Daniel Escobar es responsable de la comisión de los delitos de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR VIOLENCIA DE GENERO, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO de DESOBEDIENCIA JUDICIAL (ART. 89 en función del art.92, por concurrencia de las circunstancias de los incs.1° y 11° del art.80, y Ley 24.685, en función del art. 54 con el art. 239 todos del Código Penal).

en fecha 6 de mayo del año 2015, Roberto Daniel Escobar, es encontrado responsable de la comisión del delito de AMENAZAS SIMPLES EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL (Arts. 149 bis primer párrafo en función del art. 54 con el art. 239 del Código Penal).

En el último expediente, **N° 33183/2015-1**, por el hecho ocurrido en fecha 22 de noviembre del año 2015, Roberto Daniel Escobar, es responsable de la comisión del delito **LESIONES LEVES**

CALIFICADAS POR VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE DELITO DE DAÑO, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL (ART. 89 en función del art.92, por concurrencia de las circunstancias de los incs.1° y 11° del art.80, y Ley 24.685 en función del art. 55 con el art. 183, y el delito art. 239 en función del art. 54, todos ellos del Código Penal).

Como se podrá advertir el delito de Desobediencia lo he hecho concursar el forma ideal, pues no ha requerido más acción que la acción delictiva del delito originario para incurrir en la desobediencia que impedía cada una de las acciones así reprimidas. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Que atento a lo examinado, entiendo que el imputado Roberto Daniel Escobar, actuó dentro del marco de autodeterminación, en cuanto a la decisión que tomó al momento de desarrollar sus acciones. Actuó con conocimiento de las prohibiciones contenidas en la norma explícita en el tipo penal, y conocía que todo ello estaba reprimido, por lo cual no obstante exigírsele que se motivara en razón de la norma y actuara conforme a derecho, no lo hizo.

Con respecto a la aptitud personal que tenía en el momento del hecho, no se ha podido determinar que el imputado se encontrara bajo alguna circunstancia que no le permitiera dirigir sus acciones o que se hallare disminuída su capacidad de actuar y entender lo ocurrido.

Por ello entiendo que el imputado se encuentra en condiciones de imputabilidad, como una determinada capacidad o posibilidad abstracta de comprender o dirigir la conducta.

En las presentes actuaciones vemos que el imputado comprendía lo que estaba haciendo, y era capaz de dirigir sus acciones,

comprendiendo lo que sucedía en su entorno, esto es que tenía la posibilidad evitar su vinculación con los eventos criminales y además estaba en pleno uso de su capacidad de dirigir sus acciones, ya que todo su accionar estuvo gobernado por su entera voluntad.

En apoyo de ello tenemos el resultado efectuado al encartado donde han establecido que el mismo es capaz de comprender sus actos.

Todo lo que además ha quedado corroborado con el desenvolvimiento del propio Escobar durante las sesiones de la audiencia de juicio oral y público; por lo cual me permite establecer que el encartado comprendía y comprende hoy aún más la criminalidad de sus actos, como que es capaz de dirigir sus acciones.

Al entender que en el momento de los hechos tenía aptitud personal, como acto interior susceptible de reproche, suponiendo esta, disposición y capacidad para comprender y ejecutar determinados actos, desempeñar o realizar determinadas funciones.

Es culpable ya que el resultado fué querido y asumido, por lo cual debe responder en plenitud los riesgos propios de su accionar ilícito que decidió y optó por llevar adelante. **ASÍ VOTO**.

<u>A LA CUARTA CUESTION EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO,</u> <u>DIJO</u>:

En virtud de lo dispuesto por los Arts. 40 y 41 del C.P., debo imponer una pena, pero para hacerlo debo valorar las condiciones personales del imputado, la naturaleza, y medio empleado para así poder ponderar si la pena peticionada por la Sra. Fiscal de Cámara es la que corresponde a la acción desplegada.

En tal sentido, teniendo en cuenta los distintos tipos penales

endilgados, en el cual interesa saber que todos ellos finalmente han concurrido realmente aunque en la ejecución de cada uno de ellos pudiera haber concursado en forma idea o real. El delito más grave que se le atribuye es el delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS, AGRAVADAS POR VIOLENCIA DE GENERO (ART.90 en función del art.92, por concurrencia de las circunstancias de los incs.1º y 11º del art.80, todos del C.P., y Ley 24.685), tenemos que la pena oscilaría entre un mínimo de tres (3) años y un máximo de diez (10) años. Recordando asimismo que la titular del Ministerio Público, al momento de acusarlo ha solicitado la pena de Cinco años de Prisión Efectiva, pedido de pena que ha sido también acompañado por la representante de la querella.

Ahora bien, para llegar a ello y lograr una justa imposición de pena, tengo en consideración las condiciones personales del imputado Roberto Daniel Escobar, quien cuenta actualmente con 33 años de edad, soltero, manteniendo una situación de concubinato con otra mujer estos dos últimos años, con estudios secundarios completos, con una ocupación laboral como gastronómico. Dijo en la audiencia de debate que no consumía drogas, lo cual han refutado los testigos, y afirman categóricamente que no solo consumía sino que además se dedicaba a su comercialización. Lo cual es cierto que no se ha demostrado, pero que justificará tomar una medida de seguridad a su respecto a fin de determinar si se encuentra afectado por alguna adicción para que en su caso, sea sometido a un tratamiento para tal adicción.

Solo tengo a su favor que no se cuentan con antecedentes de ningún tipo en su contra, que es una persona con capacidad laboral y con un hijo que espera su pronta recuperación.

Pero lo cierto es que ha cometido una seguidilla de hechos de gravedad, que se han visto incrementados hasta llegar a conductas que hacían posible en creer que esto podría llegar a una situación aún más grave.

Hay que tener en cuenta que la pena lleva consigo la intención de modificar los hábitos de vida de quienes las sufren. Como función

de prevención general persigue la restitución del ordenamiento subvertido por su violación a manos del autor de un ilícito penal; como prevención especial, posibilitar al autor su reinserción social.

Todas estas circunstancias apuntadas me inclinan a graduar la pena partiendo de la mitad de la escala penal, para desde allí, efectuar en su caso una reducción de la misma o bien un aumento, en razón de las circunstancias atenuantes o agravantes particulares al caso. Así, del examen de dichas circunstancias estimo como apropiada imponerle a ROBERTO DANIEL ESCOBAR la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION EFECTIVA, accesorias legales (art.12 del C.P.), y costas.

Deberá asimismo imponerse el pago de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00), en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial Nº 4182, bajo apercibimiento.

Asimismo, atendiendo a los resultados arrojados por los informes psicológicos que se realizaran en la causa, proponer que la persona damnificada Jessica Marina Suarez, si lo estima necesario ya que no podría imponerse una medida a la víctima; sino con el objeto de colaborar con la debida asistencia a la situación traumática que por tanto tiempo ha sufrido. Es que propongo sea asistida por profesionales psicólogos o de la salud del Hospital Julio C. Perrando u organismo público provincial que pueda asistirla en temas de violencia de género. Suministrándole la atención profesional que se estime necesaria.

Imponer al imputado Roberto Daniel Escobar, tratamiento psicológico, que aborden la problemática originada en torno a sus conductas violentas generadas en el seno de sus relaciones afectivas, durante el tiempo que los profesionales lo estimen aconsejable por el transcurso de la pena. Que ello deberá canalizarse a través de los organismos estatales pertinentes.

De igual a manera, y atendiendo lo solicitado por la defensa

de Escobar, resultará también conveniente someterlo a un examen, evaluación o diagnóstico para determinar si padece actualmente alguna adicción al alcohol, drogas, sustancias adictivas o psicofármacos; y en caso de ser positivo, someterlo a tratamientos adecuados a través del Centro de Medidas Curativas dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, u otras instituciones profesionales que se indique desde dicho órgano del Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de que se le brinde la atención necesaria para combatir la adicción que padezca, administrándosele algún tratamiento adecuado para su rehabilitación

A los fines de posibilitar lo antes ordenado se recomienda a la autoridades donde quedará alojado ESCOBAR, que se arbitren las medidas pertinentes para que a la mayor brevedad posible, se le brinde la debida atención profesional y que continúe luego con la misma hasta tanto los profesionales tratantes lo determinen necesario.

En otro orden de cosas, hasta tanto se tenga conocimiento de los resultados de los tratamientos antes ordenados, creo aconsejable la toma de medidas de protección hacia la víctima, dentro de las previsiones del art. 26 de la Ley 26.485, con la cual se impida el contacto del condenado Escobar con la víctima Jessica Marina Suarez, disponiéndose la prohibición de acercamiento de ambos, a menos de Trescientos metros (300 mts.). Como así también la abstención por parte de Escobar de ejercer cualquier acto violento de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la misma y/o hacia cualquier integrante de su grupo familiar.

Asimismo, corresponderá también en este estadío procesal regular los honorarios profesionales de los letrados particulares intervinientes en la causa; ya sea asistiendo técnicamente al encartado durante el curso de todo el proceso, y en todas las causas, como los que representaran los intereses de la Querellante Particular. Así tenemos que ESCOBAR desde un principio del proceso, en todas las causas estuvo asistido por el Dr. HECTOR

VICENTE CABRERA, salvo a comienzo de la causa nº 424/20151, oportunidad en que primeramente fué asistido por la Dra. SABRINA RITA GIAMPANI. Para luego de ello revocar la designación y nombrar en su reemplazo a la defensa oficial, la que hasta el dia de la fecha lo viene asistiendo técnicamente. Por otro lado, encontramos a la Dra. MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE, en su carácter de Querellante Particular, en representación de la damnificada SUAREZ, constituida en la causa agregada por cuerda nº 424/2015-1. Sentado ello, en mérito a la labor desplegada por los citados profesionales y las demás pautas de mensuración contenidas en la ley de aranceles profesionales (conf. arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y concs. de la ley 2011 y su mod. 2385), estimo que deben regulárseles sus honorarios de la siguiente manera: los del Dr. HECTOR VICENTE CABRERA en la SUMA DE PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00); los de la Dra. SABRINA RITA GIAMPANI, en la SUMA DE PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00) y Dra. MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE, en la suma de finalmente los de la PESOS OCHO MIL SESENTA (\$ 8.060,00); todos los que estarán a cargo del condenado ROBERTO DANIEL ESCOBAR de conformidad al art.514 del C.P.P.. Asimismo, deberá intimarse a los citados profesionales a efectuar en legal tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio libre de la profesión les generen.

Por último, corresponderá dar cumplimiento con lo prescripto por el art. 94 del C.P.P.. **ASÍ VOTO**.

En este estado <u>Y VISTOS</u>: los fundamentos expuestos precedentemente, este Tribunal, conformado en Sala Unipersonal Nº 2, dictando Sentencia en única instancia;

FALLA:

I.-) <u>ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO a ROBERTO</u>

<u>DANIEL ESCOBAR</u> del delito de **Desobediencia Judicial (art.239 del C.P.)**,

por el cual fuera requerido y acusado en los Exptes. Principal N°

18049/2014-1 y N° **368/2015-1**, por no haberse acreditado dicho delito en ambas causas, a tenor de los fundamentos en la presente sentencia.

II.-) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO a ROBERTO

DANIEL ESCOBAR de la comisión del hecho supuestamente ocurrido en fecha **27 de enero del año 2015**, en **Expte. Nº 424/2015-1**, por el principio de la duda razonable, en virtud de lo normado por el art. 4 del C.P.P. y art. 23 de la Constitución Provincial; y por el que fuera requerido a juicio y acusado en debate por el delito de **Amenazas (art.149 bis del C.P.)**.

III.-) CONDENANDO a ROBERTO DANIEL ESCOBAR, ya filiado, por la comisión del delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS, AGRAVADAS POR VIOLENCIA DE GENERO (ART.90 en función del art.92, por concurrencia de las circunstancias de los incs.1º y 11º del art.80, todos del C.P., y Ley 24.685), por el cual viniera requerido en el Expte. Principal Nº 18049/2014-1, por el hecho ocurrido en fecha 23 de mayo del año 2015. En Concurso Real con el delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR VIOLENCIA DE GENERO, EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS (ART. 89 en función del art.92, por concurrencia de las circunstancias de los incs.1º y 11º del art.80, y Ley 24.685, en función del art. 55 con el art. 164 todos del Código Penal), por el cual viniera requerido y acusado en juicio en el Expte. Nº 368/2015-1, ocurrido en fecha 26 de Diciembre del año 2014. En Concurso Real con los delitos de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR VIOLENCIA DE GENERO, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO de DESOBEDIENCIA JUDICIAL (ART. 89 en función del art.92, por concurrencia de las circunstancias de los incs.1º y 11º del art.80, y Ley 24.685, en función del art. 54 con el art. 239 todos del Código Penal) por el cual viniera requerido y acusado en juicio en Expte. Nº 424/2015-1, por el hecho ocurrido en fecha 23 de enero de 2015. En Concurso Real con los delitos de AMENAZAS SIMPLES EN CONCURSO

IDEAL CON EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL (Arts. 149 bis primer párrafo en función del art. 54 con el art. 239 del Código Penal) por los cuales viniera requerido y acusado en juicio en Expte. Nº 12789/2015-1, por el hecho cometido en fecha 6 de mayo del año 2015. En Concurso Real con los por la comisión de los delitos de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE DAÑO, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL (ART. 89 en función del art.92, por concurrencia de las circunstancias de los incs.1º y 11º del art.80, y Ley 24.685 en función del art. 55 con el art. 183, y el delito art. 239 en función del art. 54, todos ellos del Código Penal), por los cuales viniera requerido en Expte. Nº 33183/2015-1, por el hecho ocurrido en fecha 22 de noviembre del año 2015, todos ellos en perjuicio de la ciudadana Jessica Marina Suarez; a sufrir la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION EFECTIVA, Accesorias Legales (art.12 del C.P.), y Costas.

IV.-) <u>IMPONIENDO</u> a Roberto Daniel Escobar el pago de **Pesos Ciento Cincuenta** (\$ 150,00), en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial Nº 4182, bajo apercibimiento de ley.

V.-) <u>DISPONIENDO</u> que el condenado Roberto Daniel Escobar lleven adelante algún tratamiento psicológico, que aborden la problemática originada en torno a sus conductas violentas generadas en el seno de sus relaciones afectivas, y que con ello los ayude a ambos a tener una convivencia pacífica; durante el tiempo que los profesionales tratantes lo estimen necesario.

VI.-) <u>DISPONIENDO</u> que el condenado ROBERTO DANIEL ESCOBAR sea sometido a un examen, evaluación o diagnóstico para determinar si padece actualmente alguna adicción al alcohol, drogas, sustancias adictivas o psicofármacos; y en caso de ser positivo, someterlo a tratamientos adecuados a través del Centro de Medidas Curativas dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, u otras instituciones profesionales que se indique desde dicho órgano del Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de que se le brinde la atención necesaria para combatir la adicción que padezca, administrándosele algún tratamiento adecuado para su rehabilitación. Instando a la autoridades correspondientes que se arbitren las medidas pertinentes para que a la mayor brevedad posible, se le brinde la debida atención profesional y que continúe luego con la misma hasta tanto los profesionales tratantes lo determinen necesario.

VII.-) <u>DISPONIENDO</u>, a tenor de las medidas preventivas de protección hacia la víctima, contenidas en art. 26 de la Ley 26.485, la prohibición de contacto y acercamiento del condenado ROBERTO DANIEL ESCOBAR con JESSICA MARINA SUAREZ, a menos de trescientos metros (300 mts.) de distancia; como así también la abstención de ejercer cualquier acto violento de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la misma y/o hacia cualquier integrante de su grupo familiar.

VIII.-) PROPONIENDO brindar asistencia profesional para la víctima en la presente causa, por profesionales psicólogos o de la salud del Hospital Julio C. Perrando u organismo público provincial que pueda asistirla en temas de violencia de género. Suministrándole la atención profesional que se estime necesaria por medio de los estamentos del Estado. Aclarando que será facultativo para la ciudadana Jessica Marina Suarez la realización de dichos tratamientos.

IX.) REGULANDO los honorarios profesionales de los letrados particulares intervinientes que intervinieran en el proceso, en sus distintos roles, de conformidad a las normas de mensuración contenidas en los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y concs. de la ley 2011 y su mod. 2385; de la siguiente manera: los del **Dr. HECTOR VICENTE CABRERA** en la **SUMA DE**

PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00); los de la Dra. SABRINA RITA GIAMPANI, en la SUMA DE PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00) y finalmente los de la Dra. MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE, en la suma de PESOS OCHO MIL SESENTA (\$ 8.060,00); todos los que estarán a cargo del condenado ROBERTO DANIEL ESCOBAR de conformidad al art.514 del C.P.P.. Asimismo, deberá intimarse a los citados profesionales a efectuar en legal tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio libre de la profesión les generen.

X.-) <u>DISPONIENDO</u> CORRER VISTA a las Fiscalías de Investigación Penal que correspondan, sobre la posible comisión de delitos de Acción Pública, a tenor de lo volcado en los considerandos; oportunidad en la que se deberán adjuntar copias del presente pronunciamiento y de las Actas de Debate respectivas.

XI.-) <u>REGISTRESE</u>, notifíquese y firme que sea la presente dése cumplimiento a la ley 22.117 y con el art. 94 del C.P.P., comuníquese a la División de Antecedentes Personales de la Policía del Chaco, y póngase al condenado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente; y oportunamente dispóngase el archivo de las presentes actuaciones.

Victor Emilio DEL RIO

Juez

Cámara Segunda en lo Criminal

Shirley Karin ESCRIBANICH

Secretaria Letrada

Cámara Segunda en lo Criminal

El presente documento fue firmado electronicamente por: DEL RIO VICTOR EMILIO

(JUEZ DE CAMARA), ESCRIBANICH SHIRLEY KARIN (SECRETARIO/A DE CAMARA)